

Artículo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

ROBO CON VIOLENCIA. Aunque conste que los golpes propinados a los ofendidos, se hayan producido después de que fueron despojados del dinero, eso no significa que el robo se haya ejecutado sin violencia, si de acuerdo con los datos de la causa, no aparece que la violencia se haya constituido por los golpes mencionados, sino por la actitud amenazadora que asumieron los acusados, pues la violencia, para que califique el delito de robo, no sólo debe ser material, sino también de carácter moral, como lo previene el artículo 373 del Código Penal.

Amparo penal directo 9495/50. Rivera Aguilar J. Jesús y coagraviado. 30 de abril de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 548 (IUS: 297602).

Véase la tesis: "ROBO, PENA APLICABLE POR LA TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 130.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL. LA PUNICIÓN DE UNA, NO EXCLUYE DE PUNIR LA OTRA, SI AMBAS CONCURREN. El Código Penal en su artículo 373 hace clara distinción entre la violencia física y moral, como agravantes de los ilícitos, pudiendo darse una u otra o concurren las dos, y en este último caso la punición de una no excluye a la otra, pues se trata de circunstancias agravantes diferentes contempladas en el mismo precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1353/94. Gabino Leonardo Pioquinto Casimiro. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: Ma. Juana Hernández García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis I.1o.P.130 P, página 610 (IUS: 208963).

ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. NO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA SI SE EJERCE SÓLO SOBRE LAS COSAS. Resulta violatoria de garantías la aplicación de la calificativa de violencia física, si de los hechos que arroja la causa que establece que el activo solamente le arrebató con violencia su bolso de mano a la paciente del delito. De lo que cabe concluir que aun cuando el ladrón hubiese roto la correa del bolso

con un cuchillo, dicha conducta sólo integraría fuerza física en las cosas mas no en las personas, lo que no actualiza la agravante. En efecto, el artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, dispone que "se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona", de lo que se sigue que, únicamente la fuerza física que se ejerce en la víctima, esto es, en la persona, es la que logra el aniquilamiento de la voluntad de ésta y constituye la agravante en cuestión, no así aquella fuerza física que se ejerza en las cosas, empleada para el apoderamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1672/90. Salvador Fuentes Cruz. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 88/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 285 (IUS: 223038).

ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA Y COMETIDO POR PERSONA ARMADA, INCOMPATIBILIDAD DE AMBAS CALIFICATIVAS. Si en el delito de robo concurren, como materia de la acusación y la condena, las circunstancias agravadoras de la punibilidad, de violencia y a la vez la de haberse cometido por persona armada, previstas respectivamente en los numerales 373, párrafo segundo y 381, fracción IX, ambos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero

Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, al hacerse consistir en que el activo, con el instrumento que portaba lesionó al pasivo, como medio para reducirlo y poder cometer el ilícito patrimonial; es evidente la incompatibilidad entre las dos modalidades, al calificar una y otra la misma conducta, pues el medio operativo para la causación de la violencia física no pudo ser otro que el empleo del arma; por tanto, ante el concurso de normas incompatibles entre sí, por la consunción o absorción, la agravante de persona armada queda absorbida por la de violencia física, por ser ésta de mayor amplitud, al estimarse aquélla como el único medio a través del cual y sólo por esa fuerza contra el ofendido, es que se podía realizar el fin propuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1705/91. Jesús Castañeda Lemus. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1178/92. José Marcos Flores Gutiérrez. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo directo 1180/92. Juan Moreno Cedillo. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo directo 1632/92. Gonzalo Castañeda González. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo directo 1502/92. Julio Becerril Arias. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 62, febrero de 1993, tesis I.2o.P. J/48, página 20 (IUS: 217168).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 714, página 456.

Esta tesis también corresponde al artículo 381, fracción IX.

ROBO, VIOLENCIA EN EL. COMPRENDE NO SÓLO A LAS PERSONAS SINO A LAS COSAS. La calificativa de violencia en el robo consignada en el artículo 373 del Código Penal del Estado, se refiere a las personas y la divide en física y moral, conceptuada la primera como la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, de modo que en el caso concreto en que el robo se cometió en el local de una persona moral, cabe estimar que la fuerza de las cosas es también constitutiva de violencia y es la que se ejercita para vencer los medios materiales defensivos del objeto del delito, con el empleo de medios contrarios a los normales y propios para que actúen sobre dichas defensas, a fin de que, vencidas éstas, pueda obtenerse la libre disposición de la cosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/87. Sabores y Análisis, S. A. 2 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 88/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 581 (IUS: 247304).

ROBO, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EN EL. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE NO DEBEN REBASARSE. Si las conclusiones del Ministerio Público estiman que la violencia ejercida en un robo fue de carácter físico y la Sala responsable la considera como moral, debe concluirse que el Tribunal de apelación no está facultado para declarar la concurrencia de una calificativa, cuando se acusa por otra. No sería admisible el argumento de que basta que se haga valer en términos genéricos la calificativa de violencia, para que el juzgador al resolver pueda, a su arbitrio, decidir cuál de ellas, la física o la moral, se da, en primer término si el Ministerio Público en sus conclusiones es concreto al decir que concurre violencia física, y en segundo porque es evidente que las formas de violencia tienen peculiaridades cada una que las distinguen entre sí, constituyendo materialmente calificativas diferentes, que obligan a la representación social a precisar por cuál acusa en el momento procesal adecuado. Entonces, si tácitamente la Sala responsable considera que no se da violencia física sino moral, pero ésta no es motivo de acusación, no debe sancionarse por la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1040/88. José Alejandro Mendoza Saldivar. 13 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 121, tesis por contradicción 1a./I.9/96.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 733 (IUS: 229631).

Véase la tesis: "VIOLENCIA FÍSICA. CASO EN QUE ES CONSTITUTIVA DEL DELITO DE LESIONES Y NO AGRAVANTE DEL DELITO DE ROBO." en el artículo 290, página 2117.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Véanse las tesis de rubro:

"ROBO, CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. SE INTEGRA CUANDO ES COMETIDO EN PANDILLA AUN CUANDO UNO DE LOS ACTIVOS NO PORTE ARMA NI AMAGUE DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA." en el artículo 13, fracción III, página 195,

"ROBO CON VIOLENCIA." en el artículo 372, página 2448, y

"ROBO CON VIOLENCIA MORAL, NO EXCLUYE AL DELITO DE LESIONES." en el artículo 372, página 2451.

ROBO CON VIOLENCIA NO INTEGRADO. No se integran los elementos de robo con violencia, si el procesado al detener y amenazar al ofendido, de ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia por la comisión del delito de estupro, dicho ofendido le entrega diversas cantidades y objetos, pero esta entrega no la hace concomitantemente y como consecuencia inmediata de la coacción moral. Según el artículo 373, segundo párrafo, del Código Penal, hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Ahora bien, la correcta interpretación de este artículo, conduce a establecer que para que se configure el robo con violencia -aparte de la violencia que puede cometerse después del robo para lograr la impunidad del delito- la violencia siempre precede o acompaña al apoderamiento o a la entrega de la cosa, pues la desposesión a la víctima debe ser consecuencia inmediata de la violencia, ya que el mal inminente y el robo simultáneo constituyen ese delito. En efecto, el sujeto pasivo entrega la cosa inmediatamente, debido a la presión moral de que es objeto, la cual en ese momento anula su voluntad libre. Entre ese estado de radical atemorizamiento y la entrega, no existen elementos neutralizadores, porque si así fuera se rompería la concomitancia necesaria entre la presión moral y la entrega, de modo tal que aunque esta última tuviera lugar, no se surtiría robo con violencia. Esta última hipótesis se realiza si se advierte que los sujetos materia de la averiguación no fueron entregados en las condiciones requeridas para la configuración del robo con violencia, si la entrega no se produjo concomitantemente y como consecuencia directa e inmediata del atemorizamiento. La circunstancia de haber acudido, según las peticiones de un menor ofendido, a un pariente suyo, y el hecho de haber firmado este último un convenio por el cual, como mayor de edad se hacía responsable de que el menor satisficiera el daño ocasionado, deben considerarse como elementos neutralizadores por los cuales progresivamente se debilitó la presión moral. No existió, por ende, en la violencia moral, la amenaza como un hecho presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad. Además, debe tenerse en cuenta que en el delito de robo genérico, así como sus modalidades, la intención directa del sujeto activo es la de introducir, con medios ilícitos, una cosa ajena, a su esfera patrimonial. No se observa que éste sea el móvil y finalidad del inculpaado al obtener los objetos materia de la inculpaación, si el propósito era el de exigir al menor ofendido, en nombre del padre de su novia, una reparación del daño que ésta sufrió. A establecer lo anterior contribuye el hecho de que el convenio firmado por el menor y su pariente, haya hecho constar que ambos habían hecho entrega de esas

cosas, para el fin mencionado. Desde este particular punto de vista, cabe expresar que la obtención de la cosa en el robo con violencia debe considerarse siempre injusta, puesto que la utilidad que el agente se propone no es legalmente debida; en cambio, esa obtención puede justificarse en caso de que el agente, queriendo ejercer un derecho se haga justicia por sí mismo recurriendo a la violencia así, el amenazar con un mal legalmente justificado sólo adquiere características de injusticia si se dirige no tanto a llevar a cabo una reparación jurídicamente lícita, sino a satisfacer fines personales no conformes a la justicia como acontece en el robo con violencia en el que el provecho injusto es un fin subjetivo; en consecuencia, el hecho de hacerse justicia por sí mismo podrá dar lugar al delito de privación de garantías previsto en la fracción II del artículo 364 del Código Penal, en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, pero no al de robo con violencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/73. Guillermo Acosta Zorrilla.
26 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente:
Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 57, Sexta Parte, página 55 (IUS: 255128).

Artículo 374. Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I.** Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y
- II.** Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga, o defender lo robado.

Artículo 375. Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

DEVOLUCIÓN DEL OBJETO ROBADO. Sólo puede tomarse en cuenta para disminuir la penalidad, cuando el delincuente espontáneamente restituye el fruto del delito, pues únicamente entonces revela un verdadero arrepentimiento, procurando destruir los efectos del hecho delictuoso por él cometido; mas no cuando la devolución se hace por un tercero; porque el espíritu de la ley no es otro, que abrir un amplio campo de arrepentimiento al acusado, pero siempre y cuando sea por un acto consciente, espontáneo y propio del mismo.

Amparo penal directo. Amaya Álvaro. 24 de septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros González, Arias y Alcocer, no estuvieron presentes por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 1114 (IUS: 288412).

Artículo 376. En todo caso de robo, si el Juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I.** Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II.** Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III.** Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV.** Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; y
- V.** Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

Véanse las tesis de rubro:

"ROBO DE AUTOMÓVILES EN EL EXTRANJERO, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE." en el artículo 13, fracción II, página 30, y

"ROBO EQUIPARADO. LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO A SABIENDAS DE QUE ES ROBADO, NO ENCUADRA EN ESE DELITO." en el artículo 368 bis, página 2421.

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 378. Derogado.

Artículo 379. No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ROBO DE INDIGENTE. El robo de indigente se caracteriza por el hecho de que quien lo comete se apodera de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades más apremiantes, por una sola vez; luego si el quejoso robó en dos ocasiones distintas y, al verter su declaración confesoria, manifiesta que reconoce su responsabilidad penal y está dispuesto a pagar con creces el daño causado, ello pone de manifiesto que su situación económica era bonancible y que estaba muy lejos de encontrarse en la situación apremiante que prevé la ley para el robo con justificación.

Amparo directo 272/58. Lázaro Martínez Martínez. 19 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 128 (IUS: 264287).

ROBO DE INDIGENTE, CUÁNDO NO SE ACREDITA EL. El robo de indigente, está enmarcado dentro del caso especial del genérico estado de necesidad, esto es, cuando el sujeto del delito se apodera, por una sola vez, de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades más apremiantes, extremo éste que se debe acreditar en el caso; y si el primer apoderamiento antijurídico recayó en joyas cuyo valor es elevado, para dar satisfacción a una necesidad imperiosa como puede ser el hambre, y por otra parte el acusado reconoce que es el autor de otros cinco robos más, se sigue que no se puede acreditar la citada causa de justificación.

Amparo directo 7943/62. Carlos Lino López. 25 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 38 (IUS: 259825).

ROBO DE INDIGENTE (ESTADO DE NECESIDAD). Para que exista la causa de inimputabilidad de estado de necesidad, se requiere no sólo que el robo se cometa sin engaños y sin violencias, sino que se ejecute "una sola vez" y que el apoderamiento sea de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento, lo cual no ocurre si el propio inculpado reconoce que no cometió un solo apoderamiento de dinero del ofendido, sino que lo hizo en repetidas ocasiones, hasta que fue descubierto.

Amparo penal directo 168/49. López Hernández Antonio. 13 de junio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 1220 (IUS: 301029).

ROBO DE INDIGENTE, INEXISTENCIA DE LA EXIMENTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Para configurarse la excluyente de respon-

sabilidad a que se contrae el artículo 341 del Código Penal del Estado de Durango, robo de indigente, es menester que el apoderamiento sea por una sola vez, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, por lo que resulta inconcuso que el robo de un semoviente no puede estimarse como comprendido en el caso previsto por la disposición legal invocada.

Amparo directo 3871/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de diciembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 760 (IUS: 293113).

ROBO DE INDIGENTE (LEGISLACIÓN DE DURANGO). La excluyente de responsabilidad prevista por el artículo 341 del Código Penal, se refiere al robo por una sola vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o familiares del momento, y obviamente no se satisface esa circunstancia cuando el apoderamiento recae sobre una cabeza de ganado mayor, pues va más allá de lo que tolera la ley, tanto porque una gran parte de la carne del animal fue enterrada y encontrada en estado de descomposición, cuanto porque el acusado en forma alguna justificó el estado de necesidad.

Amparo directo 3355/60. Silverio Aguirre Arredondo. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 102 (IUS: 261560).

ROBO DE INDIGENTES (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). El artículo 351, fracción I, del Código

Penal del Estado de Yucatán, refiriéndose al delito de robo, establece que el infractor quedará exonerado de toda sanción, cuando sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus imperiosas necesidades personales o familiares del momento. Ahora bien, si el mueble robado tiene un valor de ochenta pesos, de acuerdo con el dictamen que emitieron los peritos, no puede aceptarse que en el caso se concurre la excluyente que establece el precepto citado, pues esa cantidad no es la estrictamente indispensable para satisfacer las imperiosas necesidades del momento, como lo requiere la disposición legal de que se trata.

Amparo penal directo 2296/43. Sulú Peraza Venancio. 13 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 1054 (IUS: 306045).

ROBO NO PUNIBLE. El artículo 379 del Código Penal vigente en el Distrito, establece que no se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere en una sola ocasión, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento; pero tal precepto debe interpretarse en el sentido de que el apoderamiento ha de ser de una sola cosa de pequeño valor, indispensable para saciar el hambre, como, por ejemplo, un producto alimenticio; pero de ninguna manera debe hacerse extensiva esta disposición legal, a aquellos objetos cuyo valor no es de los que acrediten que sólo se trata de satisfacer necesidades urgentes.

Amparo directo 1134/33. Acevedo Montes Manuel. 15 de enero de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 75 (IUS: 312571).

ROBO POR INDIGENTES. La excluyente consignada en el artículo 379 del Código Penal del Distrito Federal que establece que no se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere, una sola vez, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o del momento, es inaplicable si el delincuente cometió diversos robos; pues la ley limita la excluyente al apoderamiento singular y no al plural, y por otra parte, el reo debe probar plenamente el estado de necesidad que lo determinó a cometer el delito.

Amparo penal directo 2228/44. Gallegos Rico Florencio. 16 de agosto de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 3504 (IUS: 306438).

ROBO POR INDIGENTES (LEGISLACIÓN DE DURANGO). La fracción I del artículo 11 del Código Penal aplicable, se contrae a aquellos casos en que el autor de una infracción obra al impulso de una fuerza física exterior irresistible, y la simple lectura de dicho dispositivo legal pone de manifiesto que no comprende todos los casos de necesidad o de apuro económico. Esa condición, sin constituir en el terreno doctrinario una excluyente de responsabilidad propiamente dicha, puede volver irreprimiblemente el robo, siempre que se acrediten los extremos previstos por el artículo 341 del ordenamiento represivo en consulta, al establecer que no se castigará a quien, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera, una sola vez, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, y en modo alguno

puede estimarse que el abigeato que perpetraron los acusados, satisfaga los requisitos del invocado dispositivo, si es obvio que la cosa robada no puede estimarse como objeto estrictamente indispensable para satisfacer necesidades personales o familiares del momento.

Amparo penal directo 7105/49. Álvarez Guadalupe y coagraviado. 12 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1178 (IUS: 299028).

Esta tesis también corresponde al artículo 381 bis.

Artículo 380. Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Véase la tesis: "ROBO DE USO." en el artículo 369, página 2428.

ROBO DE USO, CONFIGURACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para que se dé el delito de robo de uso conforme al artículo 307, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México, se requiere que el apoderamiento de la cosa sea con carácter temporal y no para apropiársela o venderla y ello siempre y cuando el acusado la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, de esta manera, cuando la restitución no es espontánea sino que el sujeto activo al ver a la policía la abandona, no se configura el delito de robo de uso sino el de robo simple.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 947/92. Rodolfo Quintero Morales. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 325 (IUS: 217411).

ROBO DE USO, DELITO DE. El artículo 380 del Código Penal Federal, se configura por el hecho de usar temporalmente, sin ánimo de apropiarse o vender, una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, y la circunstancia de que no se niegue a la devolución, al ser requerido el delincuente, no forma parte de la configuración del ilícito, porque tratándose del uso de cosas muebles, el no apropiárselas o venderlas caracteriza el delito, diferente del acto del apoderamiento que configura el robo ordinario.

Amparo directo 6921/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Torno CXXXII, página 137 (IUS: 292605).

ROBO DE USO, DELITO DE. PARA QUE EXISTA, ES REQUISITO NECESARIO QUE NO SEA CON ÁNIMO DE APROPIARSE LOS BIENES MATERIA DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Para tener como justificada la figura delictiva de que se ocupa el artículo 380 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, a la cual la doctrina denomina robo de uso, se precisa prueba de que al tomar los bienes ajenos de cuyo apode-

ramiento se impute al acusado, éste lo haya hecho con carácter temporal y no para apropiárselos o para venderlos, por lo cual, faltando prueba en tal sentido y constando en los autos del proceso que el inculcado no tenía derecho ni autorización legítima para realizar el acto de apoderamiento, su conducta se ha de tener como configurante del delito de robo que está definido en el artículo 367 de aquella ley sustantiva.

Amparo directo 2060/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 90 (IUS: 292709).

ROBO DE USO INEXISTENTE. Si el quejoso ninguna prueba rindió en el proceso para acreditar que tomó el objeto robado con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo, y en cambio sí se llevó el caballo por el monte con un rumbo muy lejano y admitió que carecía de dinero, ello engendra seria sospecha de que no tenía el propósito de restituir el semoviente, después de un uso temporal, tanto más cuanto que no devolvió al animal sino hasta que fue detenido por la autoridad. Consecuentemente, el tribunal responsable no agravó al inculcado por haberse estimado que en el caso no se comprobó el delito de robo de uso.

Amparo directo 2193/61. Rubén Loera Escalera. 15 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 65 (IUS: 260964).

ROBO DE USO NO CONFIGURADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). El robo de uso tiene como presupuesto que el sujeto acredite haber tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla la cosa ajena de la que se apoderó sin el consentimiento de su dueño o legítimo poseedor; en otros términos, aun cuando concurren todos los elementos externos del tipo, el dolo se manifiesta con menor intensidad; por consiguiente, cuando el sujeto no demuestra que se apoderó temporalmente de la cosa y que se proponía devolverla a su dueño, la autoridad procede legalmente al encuadrar la conducta del acusado dentro del tipo del robo simple que describe el Código Penal para el Distrito Federal.

Amparo directo 883/63. Julio César Sánchez Miranda. 7 de enero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 42 (IUS: 259693).

ROBO DE USO NO CONFIGURADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Tratándose del robo de uso, aun cuando concurren todos los elementos externos del robo, el dolo se manifiesta sin ánimo de apropiación, en forma menos intensa, menos perjudicial y con disminuido afán de lucrar con lo ajeno; consecuentemente, cuando el inculcado se apodera de un vehículo sin conocer a su dueño, le cambia las placas y sólo lo usa furtivamente por la noche para no ser descubierto por la policía y lo tiene en su poder hasta que es desapoderado del mismo, el proceder del mismo no puede encuadrar dentro del tipo que prevé el artículo 380 del Código Penal en el Distrito Federal.

Amparo directo 4575/63. Francisco Vázquez Fuentes. 7 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 43 (IUS: 259697).

ROBO DE USO, REQUISITOS DEL, NO CON-FIGURADOS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y FEDERAL). Los requisitos para que proceda la modalidad de robo de uso son: la prueba de ánimo especial de haber tomado la cosa con carácter temporal, sin propósito de apropiación y, además, la restitución de la misma, como se desprende del artículo 371 del Código Penal del Estado de Nuevo León, idéntico al 380 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación en toda la República para los delitos de competencia federal; y no hay prueba eficiente de que el apoderamiento del bien objeto del delito se hubiese realizado con el deseo de usarlo y restituirlo posteriormente, si el acusado vendió partes del mismo y además no lo devolvió y ni siquiera avisó a su dueño, por cualquier medio, dónde podría encontrarlo; por lo que no se violan las garantías individuales del acusado al considerar, en relación a este hecho, que su intención era apropiarse del bien, además de que dispuso de él como dueño, desde el momento en que vendió partes del mismo.

Amparo directo 4973/74. Francisco Javier Pacheco Guajardo. 14 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Segunda Parte, página 42 (IUS: 235617).

ROBO DE USO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE RECAE SOBRE EL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO. CONCURRENCIA DE

DELITOS. Si bien es cierto que la Sala ha sostenido el criterio de que el daño en propiedad ajena no puede concurrir con el delito de robo cuando aquél recae sobre el objeto materia del apoderamiento en virtud de que tal resultado debe considerarse en el capítulo relativo a la reparación del daño por haber perdido el pasivo la propiedad del objeto, no acaece lo mismo en lo que alude al robo de uso, en el que debido a que el ofendido no es privado de la propiedad, se hace posible la concurrencia del delito últimamente señalado y el de daño en propiedad ajena. En el robo de uso la reparación del daño correspondiente al mismo únicamente abarca lo relativo con el propio uso, sin que en éste pueda introducirse el daño, destrucción o deterioro ajeno que puede ocasionar exclusivamente el ya mencionado uso del objeto materia del delito.

Amparo directo 2977/67. Joaquín Martínez González. 19 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIV, Segunda Parte, página 40 (IUS: 258832).

ROBO SIMPLE Y ROBO DE USO. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si la conducta del acusado consistió en el apoderamiento de un vehículo estacionado en la vía pública, poniéndolo bajo su radio de acción, es claro que su proceder encuadra en la figura de robo, tipificado por el artículo 366 del Código Penal vigente en el Estado, ya que éste se consuma desde el momento en que el infractor se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, por lo que de ninguna manera se configura la acción típica de robo de uso, ya que esta figura delictiva requiere para su comprobación, que el objeto materia del apoderamiento hubiese estado bajo su disponibilidad por alguna razón entendida con el ofendido, con carácter temporal y no para apropiárselo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 155/90. Mario Mendoza Cerda.
3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores
Cárdenas.

Amparo directo 76/90. Mario Pérez Martínez. 28 de
marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro
Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortez.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, páginas 652
y 653.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial
de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero,
página 454 (IUS: 224200).

Esta tesis también corresponde al artículo 381 bis.

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

- I.** Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;
- II.** Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;
- III.** Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;
- IV.** Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;
- V.** Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;
- VI.** Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado;
- VII.** Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- VIII.** Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

- IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos;
- XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;
- XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
- XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; y
- XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

ROBO CALIFICADO, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE, SE COMPRUEBA SI EL INDI-CIADO ES DETENIDO SALIENDO DEL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL. Si en la causa penal se encuentra acreditado que el indiciado fue detenido en el momento en que salía del lugar cerrado en que se cometió el ilícito, tal circunstancia es suficiente para declarar probada su responsabilidad penal, siendo intrascendente que el inculpado, en el instante de la detención, no tenga

en su poder bienes localizados en el inmueble del que salía, máxime si existen indicios de que en el evento participaron otras personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 285/96. Alfonso Rodríguez Márquez. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VI.2o.124 P, página 607 (IUS: 201256).

ROBO, CALIFICATIVAS EN EL, INCOMPATIBLES SI SON CONTRADICTORIAS. Si el juzgador considera que el inculcado cometió el delito de robo en lugar cerrado y aplica la calificativa prevista en la fracción I del artículo 381 del Código Penal Federal, e igualmente impone la otra calificativa comprendida en la fracción VI del mismo precepto, la que se origina cuando el delito se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en el lugar donde trabajan o aprenden o cualquier otro al que tengan libre acceso por el carácter indicado, debe decirse que no pueden concurrir dos calificativas en el mismo delito si éstas son contradictorias, lo que implica una recalificación en perjuicio del inculcado.

Amparo directo 3862/75. Ciro Castillo del Ángel. 9 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 65 (IUS: 235317).

Esta tesis también corresponde al artículo 381, fracción VI.

ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO. El robo cometido en el interior de un edificio, materialmente cerrado, no debe estimarse como ejecutado en lugar cerrado, para agravar la pena que corresponda al responsable, con aplicación del artículo 381, fracción I, del Código Penal Federal, toda vez que, por "lugar cerrado" debe entenderse, conforme a los antecedentes legislativos de la materia, contenidos en los artículos 386 del código del Distrito Federal, del año de 1871 y 1132 de la ley punitiva de 1929, el terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada a él, haya sido rodeado de fosos, enrejado, tapia o cerca, aunque éstos sean de piedra suelta, madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o cualquiera otra materia.

Amparo penal directo 7842/43. Moreno Moreno Margarito. 6 de marzo de 1945. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona Rebolledo. Disidente: José Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3548 (IUS: 305710).

ROBO, DELITO DE. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA DE LUGAR CERRADO. La agravante contemplada en la fracción I del artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal, requiere para su encuadramiento el que el activo del delito se introduzca a un inmueble cerrado para sustraer cosas ajenas sin derecho y sin consentimiento de su propietario o de quien puede disponer de las mismas con arreglo a la ley; lo que no acontece cuando el sujeto, encontrando un vidrio roto del aparador de una negociación, desde afuera se apodera ilegalmente de un bien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 632/89. Mauro Bello Reyes. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 489 (IUS: 227410).

ROBO EN LUGAR CERRADO. Por lugar cerrado, para los efectos del robo debe entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso. Si a virtud de circunstancia fortuita, se encuentran abiertas las puertas o rotos los muros, no por eso el apoderamiento de objetos muebles que se ejecute dentro del mismo deja de ser legalmente cometido en lugar cerrado. El hecho, además, de que el delincuente no haya logrado alejarse llevando los objetos en nada altera la situación, si materialmente los tuvo en su poder (apoderamiento), dentro del recinto que tenga las características citadas.

Amparo directo 2501/74. Gabriel Humberto Gutiérrez Ristra. 7 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 35 (IUS: 235650).

ROBO EN LUGAR CERRADO. Si el quejoso tiene la condición de trabajador en un taller, sustrae del centro de trabajo cierta cantidad de dinero en horas no laborales, el robo así cometido debe estimarse en lugar cerrado, pues si bien es cierto que por su condición de trabajador tiene libre acceso al lugar donde presta sus servicios, tal libertad no debe considerarse de manera irrestricta, pues si el quejoso admite que salió del taller

al concluir sus labores y regresó horas después a robar, su irrupción al local donde trabajaba ya no estaba libremente franqueada, por lo que la autoridad responsable al estimar el robo cometido en lugar cerrado, no viola garantías individuales.

Amparo directo 7143/63. Gonzalo Marín del Castillo. 8 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, página 42 (IUS: 259477).

ROBO EN LUGAR CERRADO. No es de aceptarse que se trate de un robo simple si los acusados, para penetrar a la escuela donde cometieron el delito, lo hicieron empleando el escalamiento. Y si bien es cierto que un plantel docente es un establecimiento a donde tiene libre acceso el público, por razón de la hora y por los medios empleados por los acusados se entiende que el robo se cometió en lugar cerrado.

Amparo directo 4385/59. José Gallegos Álvarez y coagraviado. 26 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 106 (IUS: 262273).

ROBO EN LUGAR CERRADO. Concurrió la calificativa si para realizar el apoderamiento ilícito, el reo hubo de introducirse a un taller mecánico que no estaba abierto al público y que se encontraba protegido por un servicio de vigilancia, pues ya se sabe que por lugar cerrado se entiende cualquier localidad cuyas entrada y

salida se encuentran interceptadas por lo que la calificativa de que se trata es procedente de acuerdo con el artículo 381, fracción I, del Código Penal.

Amparo directo 5549/58. Manuel Hernández López. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 107 (IUS: 262276).

ROBO EN LUGAR CERRADO. Un salón de billares puede ser considerado como lugar público durante las horas en que funciona, pero no así cuando ha sido clausurado por haber transcurrido el periodo de actividad, pues entonces es lugar cerrado, al que no tienen acceso sino las personas a quienes el dueño o encargado se lo permite.

Amparo directo 1121/58. Luis Herrera Buendía. 25 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 84 (IUS: 264014).

ROBO EN LUGAR CERRADO. Si el robo se cometió en lugar cerrado, no desvirtúa la represión penal el hecho de que los acusados afirmen en descargo que uno de ellos tenía libre acceso al domicilio y que el otro no penetró al recinto del mismo, por tener relación de dependencia el primero, siendo como era, empleado del ofendido, pues aun siendo cierta esta circunstancia, la misma resultaría del todo ineficaz respecto de la modalidad del delito, a virtud de que la ley no establece diferencias ni distingos relacionados con las características personales de quienes cometen un robo en lugar cerrado. Amparo directo 6100/57. Luis Torres Valencia y coa-

graviado. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 128 (IUS: 264289).

ROBO EN LUGAR CERRADO. El lugar de donde se sustrajo al semoviente sí es lugar cerrado, si aun cuando presentara portillos o entradas naturales, es una dependencia de la casa habitación del ofendido y de la cual esperaba respeto por parte de los extraños.

Amparo directo 7211/57. J. Socorro Robles Pineda. 24 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página 61 (IUS: 264353).

ROBO EN LUGAR CERRADO. Se llama "lugar cerrado" todo sitio que materialmente lo esté y que se halle rodeado de fosos, enrejados, tapias o cercas de cualquier naturaleza; y si la huerta de que se trata estaba cercada, y el acusado tuvo que brincar la cerca para introducirse al lugar en donde cometió el robo, está justificada esa modalidad del delito.

Amparo penal directo 3590/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2905 (IUS: 295683).

ROBO EN LUGAR CERRADO. Por lugar cerrado, se entiende cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentran interceptadas, sin necesidad de que esté habitado el lugar por persona alguna y sin que sea óbice la circunstancia de que las puertas presentaran deterioros, a tal punto, que permitiesen el acceso de animales domésticos y aun de personas.

Amparo penal directo 2947/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1553 (IUS: 296258).

ROBO EN LUGAR CERRADO. Si para entrar los delincuentes al lugar del robo, tuvieron necesidad de abrir una puerta, fracturándola o no, indiscutiblemente debe aceptarse que el lugar en donde se cometió el delito era un lugar cerrado; lo que quiere decir que correctamente la autoridad responsable estimó acreditada tal modalidad del delito de robo, agravando por consecuencia la pena aplicable.

Amparo penal directo 2514/48. Navarrete Guzmán J. Socorro y coagraviados. 9 agosto de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1104 (IUS: 301857).

ROBO EN LUGAR CERRADO. La denominación de "lugar cerrado", para los efectos penales, no debe

interpretarse en su sentido material, sino atenderse al concepto que de "lugar cerrado" tuvieron los artículos 386 del Código Penal de 1871 y 1132 del Código Penal de 1929 y el significado que de una de sus acepciones da el Diccionario de la Lengua Castellana; así, no puede admitirse como lugar cerrado, todo lo que materialmente está cerrado, sino únicamente el terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada haya sido rodeado de fosos, enrejado, tapia o cerca, aunque ésta sea de piedra suelta, madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o cualquier otra materia; pero no cuando es parte integrante de un edificio y no existiendo estas circunstancias se le da al delito la característica de robo en lugar cerrado, debe concederse la protección federal, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nuevo fallo, de acuerdo con el artículo 371 del Código Penal del Distrito Federal vigente, sin agregar a esta sanción, la señalada por la fracción I del artículo 381 del mismo código.

Amparo directo 4369/43. Martínez González Eduardo. 18 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 4388 (IUS: 307331).

ROBO EN LUGAR CERRADO (BODEGAS). Si los acusados robaron objetos que se encontraban depositados en la bodega de una construcción, resulta correcta la consideración de la autoridad responsable, teniendo por concurrente la calificativa de haberse ejecutado un delito en lugar cerrado.

Amparo directo 6129/48. Díaz Salinas Rogelio y coagraviado. 11 de noviembre de 1948. Mayoría de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1154 (IUS: 301557).

ROBO EN LUGAR CERRADO, COMISIÓN DEL DELITO DE. Es aplicable la calificativa a que se refiere la fracción I del artículo 381 del Código Penal Federal, si el inculpado, aunque materialmente no se haya introducido al lugar cerrado en que se cometió el robo, concibió y preparó su ejecución, además de haber inducido a un tercero para cometer el ilícito.

Amparo directo 545/75. Samuel Reveles Carrillo. 17 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen IX, página 128. Amparo directo 6100/57. Luis Torres Valencia y coagraviado. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Véase: Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XXVIII, páginas 106 y 107.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 61 (IUS: 235343).

ROBO EN LUGAR CERRADO, DELITO DE.

Respecto a la calificativa de lugar cerrado prevista en la fracción I, del artículo 381 del Código Penal del Distrito, la Primera Sala de la Suprema Corte ha declarado que el Código Penal de 1931 no define lo que debe entenderse por lugar cerrado, por lo que para ese fin debe acudir al significado gramatical del vocablo y a los antecedentes legislativos que definieron la agravante legal de referencia, en leyes anteriores, pues si se interpreta la disposición del código vigente, en su estricto sentido literal, podría acontecer que un mismo lugar fuera o no, susceptible de ser considerado como lugar cerrado, según circunstancias especiales y variables, como cuando se trata de un almacén o tienda, en que por determinados motivos

se encuentre cerrado al tiempo de perpetrarse el robo, pero que, generalmente, como todos esos establecimientos, permite el libre acceso al público.

Amparo penal directo 5840/43. Abreu Vera Gustavo. 14 de junio de 1944. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 3257 (IUS: 306751).

ROBO EN LUGAR CERRADO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). En el supuesto de que el reo no hubiese hecho la horadación, el simple hecho de introducirse durante la noche a un lugar a donde no tenía libre acceso, es suficiente para satisfacer los requisitos para dar por comprobada la calificativa prevista en el artículo 332 del Código Penal.

Amparo directo 6587/58. Carlos Cabrera Mora. 9 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 169 (IUS: 263096).

ROBO EN LUGAR CERRADO NO CONFIGURADO.

Si el público tiene acceso al lugar a donde se comete un robo y no únicamente una categoría de personas a la que pertenece el acusado, resulta arbitraria la calificativa de "robo en lugar cerrado", máxime si existe ausencia de pruebas para determinar el sitio preciso de donde hayan sido sustraídos los bienes objeto del robo.

Amparo directo 4975/63. Roberto Ríos Villa. 13 de enero de 1964. Mayoría de tres votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 43 (IUS: 259695).

ROBO EN LUGAR CERRADO (TEMPLOS). Un templo, como construcción material, está destinado para que en su recinto se realicen actos de culto religioso, y como no es menester que quienes concurren a tal sitio o los ministros del mismo, deban utilizar dicho templo o sus anexos como casa habitación, del hecho de que no se le dé este uso, no puede derivarse que sea un lugar abierto, tesis en apoyo de la cual cabe decir que en muchos de los templos de pequeñas aldeas y aun en algunos de ciudades importantes, por su construcción y por el número de feligreses que concurren a los mismos, quienes ejercen en ellos su ministerio no los habitan si no transitoriamente y sólo en las horas destinadas al culto.

Amparo penal directo 2947/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1553 (IUS: 296256).

Esta tesis también corresponde al artículo 381 bis.

ROBO EN LUGAR CERRADO Y DESTINADO PARA HABITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Si el Ministerio Público acusó por la circunstancia calificativa prevista en la fracción I del artículo 381 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en el que se prevé el caso de que el robo se cometa en lugar cerrado

y aunque las constancias de autos revelen que los robos cometidos se efectuaron en lugares destinados a habitación (circunstancia prevista en forma específica en el artículo 381 bis del código respectivo, con una agravación mayor de penalidad) es pertinente señalar que los lugares destinados a habitación no excluyen la circunstancia de que también sean lugares cerrados, en tanto que no se tiene libre acceso a ellos, por lo que si se condena por robo en lugar cerrado, con ello no se perjudica al acusado por haber efectuado los robos en lugares destinados a habitación, sino por el contrario, se le favorece al no imponérsele una pena más severa, porque además de cometerse el robo en lugar cerrado, se conculca la inviolabilidad del domicilio consagrada en la ley, es decir, si al que ha cometido un robo en lugar habitado o destinado a habitación, únicamente se le sanciona como si hubiera sido robo efectuado en lugar cerrado, con ello se le favorece; en estas condiciones, resulta que la sentencia recurrida se encuentra motivada y fundada, y no viola garantías individuales.

Amparo directo 7995/65. Mario García Aguilar. 30 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIII, Segunda Parte, página 34 (IUS: 259007).

ROBO, INEXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE LUGAR CERRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es violatoria de garantías individuales la sentencia que condena al responsable de un delito de robo, considerando éste como cometido en lugar cerrado, a que se refiere el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz, si el quejoso fue autorizado para penetrar al cuarto donde se llevó a cabo el delito y permanecer allí, pues para que exista la calificativa mencionada es necesario que el autor de la infracción no tenga libre acceso

al lugar del robo ni autorización para permanecer en dicho lugar.

Amparo directo 8735/63. Angélica Hernández Romero. 11 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIII, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259401).

ROBO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LUGAR CERRADO, EN EL DELITO DE. Por lugar cerrado, para los efectos de la ley penal, debe entenderse aquel que se encuentra interceptado en su entrada y salida, teniendo ese carácter, los edificios, cuartos, aposentos o sitios en general, a los que las personas no tengan libre acceso; y, por tanto, si el acusado, valiéndose de un subterfugio, se introduce en una bodega, en cuyo lugar comete el delito de robo, el delito debe considerarse que se efectuó en lugar cerrado.

Amparo penal directo 1215/38. Cervantes Durán Julio. 13 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 367 (IUS: 310406).

TEMPLOS, ROBOS COMETIDOS EN LOS. LUGAR CERRADO. Puede considerarse como cometido en lugar cerrado el robo realizado en un templo en horas de la madrugada, en los términos del artículo 381, fracción I, del Código Penal Federal, ya que si bien un templo tiene libre acceso al público durante el día, no en el curso de la noche ni en la madrugada; y si tal ocurre con el templo, sus oficinas no pueden estimarse como sitio público.

Amparo directo 2975/71. José Inés Contreras Chávez. 25 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 71 (IUS: 236673).

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

FERROCARRILES NACIONALES, ROBO DE DEPENDIENTE EN LOS. La connotación de "dependiente", de acuerdo con la *ratio legis* con que se define dentro del Derecho Mercantil, se debe a que es un término propio de esa materia, que aplicada a la fracción II del artículo 381 del Código Penal, debe interpretarse con la misma acepción. Y, en este orden de ideas, hay que distinguir, en el caso de los Ferrocarriles Nacionales de México, por su naturaleza de empresa mercantil, susceptible de tener dependientes, tres hipótesis distintas, que aclaran lo anterior, a saber: a) Domésticos, o sea aquellos que están adecuadamente definidos en el párrafo segundo de la citada fracción II; b) Dependientes, es decir aquellos que desempeñan en representación de la empresa, gestiones en nombre y por cuenta de ella, verbigracia, los empleados de una terminal que tengan la función de recibir de un tercero mercancías para ser enviadas a otro lugar y por cuyo servicio de carga y transporte cobran un flete, y así, reciben la mercancía y cobran el servicio en nombre y por cuenta de los Ferrocarriles Nacionales de México; y, c) Los que no están comprendidos en las dos hipótesis anteriores y desarrollan otras actividades, como son los oficinistas, *lato sensu*, que teniendo la misma relación contractual y subordinación con la empresa, no realizan ninguna actividad de domésticos ni gestiones propias del tráfico.

Amparo directo 8965/65. Eduardo Zuñiga Guerrero. 4 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Disidente: Luis Felipe Canudas Oreza.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 12, Séptima Parte, página 81 (IUS: 246365).

ROBO CALIFICADO (DOMÉSTICO O DEPENDIENTE). La calificativa del delito de robo, prevista en la fracción II del artículo 381 del Código Penal Federal, dirigida en función de la actividad del sujeto activo, contiene dos hipótesis: doméstico o dependiente, la primera el mismo precepto lo define como "el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste"; y, como no se define la segunda hipótesis, se impone manifestar que por dependiente debe entenderse, según la autorizada opinión del tratadista don Francisco González de la Vega, la actividad de aquellos que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste, como lo establece el artículo 309, párrafo segundo, del Código de Comercio, por lo que la posible existencia de la calificativa se limita a aquellos empleados del comerciante con independencia en su actuación, autorizados para efectuar ciertas operaciones y sometidos a las órdenes que reciban. En el caso, el trabajo que desempeñaba el sentenciado, como vigilante en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede encuadrarse en las connotaciones de doméstico o dependiente, ni el citado instituto tiene la calidad de comerciante o particular, toda vez que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia que presta un servicio público nacional, facultado para realizar las funciones que le marca su propia ley; por lo que la calificativa prevista en la fracción II del artículo 381 del Código Penal Federal, no se integra en este caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 681/87. Roberto López Camacho. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 624 (IUS: 231658).

Véase la tesis: "ROBO COMETIDO POR DEPENDIENTE, DELITO DE." en el artículo 367, página 2402.

ROBO COMETIDO POR DEPENDIENTES. La circunstancia de que el acto de apoderamiento se haya verificado fuera del local de la institución a la cual prestaba sus servicios el reo, no resta significación al carácter de empleado que tenía respecto a la parte ofendida, si precisamente por su calidad de empleado, en el desempeño de las funciones que se le habían encomendado, tuvo la oportunidad de ejecutar los hechos que se le imputan, con plena facilidad y sin el menor riesgo material en el acto de su ejecución.

Amparo directo 2001/45. Aguiñaga Hernández Miguel. 17 de agosto de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 1179 (IUS: 304950).

ROBO DE DEPENDIENTE. La circunstancia de que el acusado sea trabajador de la negociación propietaria de los bienes objeto del delito, no significa que tenga la

tenencia de esos bienes, puesto que la relación del contrato de trabajo sólo confiere al inculpado el carácter de guardián de la mercancía cuya venta al público es objeto de comercio; sin que por esa relación contractual la ofendida haya transferido al inculpado la tenencia de los bienes, tenencia que no llega a apartarse de la propietaria.

Amparo directo 7079/63. Carlos Martínez Tautinez. 27 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXII, Segunda Parte, página 19 (IUS: 259565).

ROBO DE DEPENDIENTE, CONCEPTO DE. ROBO CALIFICADO. El carácter de dependiente debe definirse con el criterio que lo hace el Código de Comercio, distinguiéndose con precisión de los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, que son objeto de otra calificativa diferente, tanto en el artículo 381 del Código Penal del Distrito, como en los otros códigos que contienen preceptos semejantes.

Sexta Época:

Amparo directo 7519/60. Manuel Gómez Durán. 27 de julio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 7758/62. Elisa Chávez Rojas. 4 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3245/66. Pablo Medellín Dosal. 10 de octubre de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 6241/62. José Esquer Chacón. 25 de noviembre de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 6539/62. Dionisio Sura Herrera. 25 de noviembre de 1966. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 310, página 172 (IUS: 390179).

ROBO DE DEPENDIENTE, EXISTENCIA DEL. Si en autos se demostró que el inculpado tenía el carácter de velador del paciente del delito, y durante la noche se apoderó de una suma de dinero que había en el cajón de un escritorio, el delito de robo que se le atribuye es calificado, porque violó la confianza en él depositada.

Amparo directo 5274/75. Rogelio Magayán Santoyo. 12 de marzo de 1976. Mayoría de tres votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Disidente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 87, Segunda Parte, página 69 (IUS: 235258).

ROBO DE DEPENDIENTE NO CONFIGURADO. Si en la empresa en la cual prestaba el inculpado sus servicios, desarrollaba las labores de mozo y machetero y no se demostró en autos que el acusado tuviera carácter de dependiente o de doméstico de la ofendida, demostrándose únicamente que era un simple trabajador que carecía de las condiciones para tener la calidad de doméstico o de dependiente, es obvio que se violan sus garantías si es condenado por una calificativa que no llegó a demostrarse en el proceso.

Amparo directo 4731/64. José Isabel Reyes Velázquez. 28 de enero de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVIII, Segunda Parte, página 29 (IUS: 258685).

Véase la tesis: "ROBO DE DEPENDIENTE NO CONFIGURADO. EMPLEADOS DE INSTITUCIONES (ISSSTE)." en el artículo 367, página 2404.

ROBO DE DEPENDIENTE. SU CONCEPTO. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Conforme a los numerales 309 y 321 a 324 del Código de Comercio, es dependiente quien tiene a su cargo el desempeño constante de alguna o algunas gestiones propias del tráfico de una empresa mercantil; esto es, quien realiza actos de comercio en nombre o por cuenta del titular o dueño de la negociación mercantil; por lo que si en el caso el quejoso prestaba un servicio personal y subordinado en un centro comercial como pulidor de pisos, dicha actividad en manera alguna puede considerarse comprendida dentro de la connotación mercantil que de los dependientes hace el Código de Comercio y que adoptó la legislación penal para calificar el ilícito en cuestión. En consecuencia, su conducta podría encuadrar en alguna otra de las hipótesis que contiene el Código Penal del Estado de Tabasco, pero no es la de dependientes prevista por la fracción II del artículo 363 de ese ordenamiento legal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 661/90. Rubén Ríos Montero. 9 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 303 (IUS: 221517).

ROBO DE DOMÉSTICO. El robo de doméstico puede ser cometido en lugar cerrado, pero esta circunstancia no califica el delito, sino que el elemento calificativo

del mismo, es la confianza que naturalmente se deposita en los trabajadores y sirvientes; en tanto que el elemento específico de que habla el artículo 386 del Código Penal del Distrito (que se refiere a robo en lugar cerrado), es la violación, por el delincuente, del respeto debido a la clausura del lugar; en tal virtud, siempre que un trabajador cometa un delito en bienes de la persona a cuyo servicio se encuentra, debe aplicarse el artículo 384 del citado Código Penal, y no el 386; pero a fin de hacer esta aplicación, debe estar comprobado que el delincuente trabajaba al servicio del robado, porque solamente así puede entenderse violada la confianza que dicho delincuente tenía de parte del patrono.

Amparo penal directo 2278/29. Colina Paganí Francisco. 27 de noviembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: F. Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXX, página 1899 (IUS: 314529).

ROBO DE DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). No puede aceptarse y sostenerse que el ahora quejoso tuviera el carácter de doméstico de su acusadora, ya que por tal, según el artículo 955 del Código Penal aplicable, se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos, sirve a otro, si sólo se acreditó que el reo, como compensación del servicio que le prestaba a una pariente suya, proporcionándole habitación para él y para su esposa, le prestaba, a su vez, pero con carácter esporádico, algunos trabajos de carácter personal, ya que se ganaba la vida ejecutando otra clase de labores, con personas extrañas a la ofendida.

Amparo penal directo 3307/47. Rojas Galván José. 15 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 446 (IUS: 301761).

ROBO DE EMPLEADO. La circunstancia de que un trabajador disponga para sí del dinero que recibió por concepto del precio de la mercancía que le fue entregada por el patrón para su venta, se traduce en el apoderamiento de un bien mueble ajeno sin derecho de quien podría disponer de él con arreglo a la ley. En efecto, el empleado comete el delito de robo en agravio del patrón porque la mercancía, por cuya venta recibió dinero, se le había dado por razón de la actividad laboral que desempeñaba y sólo tenía acceso a ella momentáneamente en virtud de aquella relación, mas no se le hizo entrega por motivo de un acto jurídico que hubiese tenido como objeto directo e inmediato la cosa, esto es, no se le dio poder de disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/89. Santiago Sandoval Mejía. 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 794 (IUS: 211925).

Esta tesis también corresponde al artículo 381, fracción V.

ROBO DE GANADO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. MAYORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Si el inculpado alega que por ser mayoral y tener bajo su custodia y cuidado el ganado propiedad del ofendido, no pudo cometer el delito

de robo, es de advertirse que las funciones de mayoral se concretan a cuidar y atender a los animales, para lo cual el propietario no transmite la tenencia de los mismos, pues éstos continúan en los potreros o corrales del dueño, quien está en posesión de ellos, por lo que al sacarlos de ahí el inculpado en forma furtiva para marcarlos con distintos fierros y venderlos, se está apoderando indebidamente de tales animales, lo que en su carácter de dependiente del ofendido hace más grave aún su conducta en el delito de robo de ganado.

Amparo directo 3621/75. Lorenzo Juan Martínez. 19 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 55, página 52. Amparo directo 4655/72. Juan Alcántara Salazar. 9 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 65 (IUS: 235318).

Esta tesis también corresponde al artículo 381 bis.

ROBO, INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CALIFICATIVAS EN EL DELITO DE. Aun cuando las hipótesis contenidas en las fracciones II y VI del artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal, se encuentran previstas en un mismo dispositivo legal y tienen señalada idéntica pena; de conformidad con los principios de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, el juzgador está obligado a distinguir entre ambas cuál es la correctamente aplicable, de acuerdo con el carácter en el que se desempeña el activo del delito en el ámbito del ofendido; pues la primera de ellas se refiere a "cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier

parte que lo cometa"; y la última, "cuando se cometa por obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tengan libre entrada por el carácter indicado". Por lo que si en la especie el quejoso se desempeñaba como obrero en el negocio del ofendido, es lógico que el apoderamiento ilegal que cometió, sólo pudo haber sido agravado con la pena complementaria en base a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 381 del código punitivo, pero no en términos de la diversa fracción II del mismo dispositivo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1062/89. Salvador Martínez Martínez. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 450 (IUS: 226100).

Esta tesis también corresponde al artículo 381, fracción VI.

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA. DEPENDIENTES. Si se cambiaba una mercancía por otra y, al recibir el precio, los acusados se apoderaban del excedente, ello constituye el delito de robo, desde el momento que tanto las mercancías, como su precio, no lo tenían los acusados en depósito, sino que, en su carácter de empleados, lo tenían a su alcance y, por tanto, el delito es el robo de dependiente.

Amparo directo 463/58. Bulmaro Miranda Pascindo. 7 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Amparo directo 461/58. Florentino Delgado Pascindo. 7 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 84 (IUS: 264015).

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA, DIFERENCIAS QUE TIENEN ENTRE SÍ. Los delitos de robo y abuso de confianza tienen diferencia fundamental en lo que a la acción es de apoderamiento, y en el abuso de confianza es de distracción. El apoderamiento debe entenderse como la atracción de la cosa a virtud de un proceso puramente objetivo, y la distracción, como el cambio en la finalidad jurídica de la cosa dada en confianza. El dependiente que se apodera de las mercancías de la negociación, y que para evitar que se descubra el apoderamiento recurre a maniobras de ocultación, no por eso está cometiendo abuso de confianza, sino que con su acción, al atraer hacia sí los objetos que están a su alcance, pero que no los tiene precisamente en confianza sino que los tiene dentro de su ámbito material para su venta, comete robo. Si se demuestra que el material que estaba en los almacenes, no se encontraba bajo la responsabilidad del almacenista, y el acusado era sólo un ayudante para el trabajo material de carga y descarga, su conducta no fue de distracción sino de apoderamiento.

Amparo penal directo 3397/51. Pérez Guajardo Arcadio. 31 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 603 (IUS: 384918).

ROBO Y NO ABUSO DE CONFIANZA (TENENCIA O CUSTODIA Y SIMPLE ACCESO A LAS COSAS). Si una persona permite a otra dormir en el vehículo de su propiedad, tal autorización sólo implica el acceso al vehículo, pero no que se le entregara su tenencia para

determinado fin, pues es evidente que el mencionado vehículo no salió de la esfera de la custodia de su dueño, caso en el que la distracción caería bajo la sanción de abuso de confianza; considerarse lo contrario sería tanto como admitir que los dependientes, domésticos etcétera, cometen abuso de confianza y no robo, cuando se apoderan de algún bien mueble usual para sus menesteres, lo que no acontece precisamente porque el simple acceso a las cosas no es suficiente para considerar que recibieron su tenencia o custodia.

Amparo directo 604/67. Reynaldo Martínez Varela o Martínez Zavala. 7 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXIV, Segunda Parte, página 59 (IUS: 258729).

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

ROBO DE HUÉSPED, CARACTERÍSTICAS DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La fracción III del artículo 373 del Código Penal del Estado de Nuevo León, prescribe una pena de tres meses a seis años de prisión, además de la que le corresponda conforme a los artículos 361 y 362, al huésped o comensal o a alguno de su familia o de los

criados que lo acompañen, que cometa el delito de robo en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; y este precepto legal se refiere, seguramente al caso en que la persona que se hospeda en la casa de otra, prevaleciéndose de esa hospitalidad, se apodera de alguna cosa o, en otros términos, la ley castiga el hurto cometido abusando de la buena fe que se deposita en una persona, quien, aprovechándose de su condición de criado, huésped o comensal, ataca la propiedad del que, con el carácter indicado, lo recibe en su casa. La razón de la ley al castigar severamente esos robos, nace de la confianza que las personas robadas tienen forzosamente que otorgar al responsable, la cual descansa en la buena fe. Ahora bien, no existe ese delito, si el que va a hospedarse a un hotel, donde le proporcionan, mediante el pago del alquiler conforme a la tarifa respectiva, un cuarto ocupado por otra persona a quien no conocía y se apodera de una cantidad de dinero, propiedad del otro huésped.

Amparo penal directo 6022/38. London Tony. 3 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1462 (IUS: 310157).

ROBO DE HUÉSPED, NATURALEZA DE LA CALIFICATIVA DE. La fracción III del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal agrava el delito de robo por quebrantar la fe o seguridad existente entre sujeto activo y pasivo, en virtud de vínculos de hospitalidad que presuponen una tácita seguridad o fe que atempera la eficiencia de la defensa privada. La hospitalidad que a las personas se brinda en la casa en que, en concepto de huéspedes o comensales, se obsequia o agasaja, lleva implícita la existencia de una plena fe y seguridad en las personas a quienes se reciben, y esta fe de seguridad se quebranta y traiciona si un huésped o comensal o alguien de su familia o de los criados que

lo acompañan, roban los objetos que se encuentran a su alcance. Ahora bien, si el inculcado tenía un cuarto que le arrendó el ofendido en su domicilio en donde aquél cometió el robo de bienes de éste, no puede estimarse calificado, porque esto se da cuando el robo se realiza en la casa donde se recibe hospitalidad, obsequio o agasajo, pero no cuando se tiene acceso a la casa por virtud de un contrato oneroso, como lo es el arrendamiento, de modo que no se configura la calificativa establecida en la fracción III del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 237/81. Ángel Rivera Martínez. 30 de octubre de 1981. La publicación no menciona la votación del asunto. Ponente: José Méndez Calderón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Sexta Parte, página 168 (IUS: 250665).

ROBO DE HUÉSPED O COMENSAL (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El artículo 284, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Puebla, señala la pena de dos años de prisión, cuando el robo lo comete un huésped o comensal o los criados que lo acompañan, en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; y no se requiere que el huésped o comensal tenga un carácter definitivo o de permanencia, porque este requisito no lo exige la ley, sino que, en términos generales, habla de huésped o comensal; y porque la naturaleza de la hospitalidad es necesariamente transitoria o accidental, por más que pueda prolongarse o tener cierta duración, y nada se opone que sea hasta momentánea, lo que confirma la introducción de la condición comensal, en la disposición del artículo 384, que nunca puede tener el carácter de definitiva.

Amparo penal directo 3738/38. Valdez Pineda Manuel. 29 de julio de 1939. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rodolfo Chávez y Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 1402 (IUS: 309755).

ROBO DE HUÉSPED. El diccionario de la lengua define como huésped: persona alojada en casa ajena, mesonero o amo de posada. Colegial, huésped. Persona que hospeda en su casa a uno, de aposento. Persona a quien se destina una parte de casa, en virtud del servicio de aposentamiento de corte. Una interpretación gramatical del término, conduce a establecer que el huésped se caracteriza porque recibe alojamiento en casa, esto es, donde se encuentra uno aposentado, en donde se le da habitación, y tales extremos no concurren en el caso, aunque no puede negarse que la quejosa fue al departamento del ofendido, también lo es que está plenamente definido el propósito de tal visita, ya que la quejosa estuvo en él para fornicar con el ofendido, dada su profesión y el deseo manifiesto de aquél; esto además de que su permanencia en dicho departamento fue momentánea, y si bien aprovechó tal circunstancia para apoderarse del reloj de la propiedad del ofendido, lo cierto es que tal permanencia en el sitio de los acontecimientos, fue con una finalidad distinta del delito perpetrado de robo. Por ello es que una aplicación estricta del derecho penal conduce a concluir que en el caso no se acreditó la circunstancia calificativa del delito de robo que establece la fracción III del artículo 381 del código represivo.

Amparo directo 950/57. María del Refugio Esqueda Rocha. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 234 (IUS: 261259).

ROBO DE HUÉSPEDES O COMENSALES, NO CONFIGURADO. La calificativa del delito robo prevista en la fracción III del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, procede aplicarla: "Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo", siendo claro que tal hipótesis legal no comprende la conducta de personas que ocupen una habitación mediante contrato de hospedaje, o sea en forma onerosa, pues la interpretación gramatical de tal precepto obliga a considerar que las palabras "hospitalidad, obsequio o agasajo" significan prestación desinteresada del servicio, debiéndose por ello considerar robos simples los cometidos por personas que pagan el servicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 172/76. Antonio Castillo Fernández. 28 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 231 (IUS: 253210).

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

ROBO COMETIDO POR DEPENDIENTES. CALIFICATIVA NO PROBADA (CONSECUENCIAS). Si la calificativa por la que se condenó al acusado, es la de la fracción V del artículo 380 del Código Penal, por tratarse de dependiente, y no se comprobó en la causa, pues tal calificativa prevé el caso de un dependiente que se apodera de bienes de los clientes de la casa comercial a la que sirve y en la especie el inculcado sustrajo bienes pertenecientes a la empresa con la que trabajaba, en esa virtud, no se comprobó la calificativa por la cual se le condenó al acusado, y procede conceder el amparo para que la responsable dicte nueva sentencia en la que imponga la pena correspondiente al delito de robo simple.

Amparo directo 2781/61. Oscar Luna Loyo. 25 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, página 73 (IUS: 260366).

Véase la tesis: "ROBO DE EMPLEADO." en este artículo 381, fracción II, página 2489.

ROBO EN BIENES DE HUÉSPEDES O CLIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El apoderamiento indebido de objetos propiedad de una empresa por parte de uno de sus empleados, no constituye la calificativa prevista por la fracción V, del artículo 381 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, la cual alude al que cometen los dueños, dependientes, encargados, criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes. Por tanto, si el robo no es cometido en bienes de huéspedes o clientes, sino en los de la em-

presa en que el inculpado tenía el carácter de mozo o empleado, no se le debe considerar como robo calificado.

Amparo directo 2375/65. Bardomiano San Juan Martínez. 16 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVIII, Segunda Parte, página 80 (IUS: 259302).

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado;

COOPERATIVAS, ROBO CONTRA LAS. La persona jurídica que constituye una sociedad cooperativa, es distinta en todos sus aspectos, de las personas físicas de cada uno de los asociados; de manera que si uno de éstos comete el delito de robo en perjuicio de la sociedad, debe conceptuársele no solamente como socio trabajador sino también como obrero de la negociación contra la que cometió el atentado a la propiedad, siendo en esa virtud procedente el aumento de las sanciones derivadas de la calificación del delito, consistentes en haber cometido el robo en el taller en donde el delincuente prestaba sus servicios y al que tenía libre acceso por ese motivo.

Amparo penal directo 5599/42. García Guevara Mauricio. 15 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 3915 (IUS: 307795).

ROBO CALIFICADO (OBREROS) NO CONFIGURADO. El artículo 391, fracción VI, del Código Penal Federal, estatuye que "Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes: ... VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tengan libre entrada por el carácter indicado". La calificativa a estudio se funda en la deslealtad o infidelidad del reo que siendo obrero de un taller donde habitualmente labora y al que por esta condición tiene libre entrada, falta a la confianza en él depositada con relación a los bienes que en dicho recinto se encuentran y se apodera de ellos seguro de que al salir por la misma puerta de acceso no será molestado con un registro en su persona; cuando falta esa circunstancia, la libre entrada, bien porque el activo no sea trabajador de la empresa o bien porque la puerta no esté franca por no ser horas de labores, la comisión de un robo sin la concurrencia de aquel elemento, podrá ser calificada por otro factor, como el de lugar, pero no por el que es motivo de estudio. En esas condiciones, si el robo se ejecuta por un trabajador en forma furtiva, o sea, evitando la vigilancia, y brincando la barda que circunda la fuente de trabajo, es de concluirse que la aludida calificativa no se surte.

Amparo directo 2550/72. Jesús Jiménez Vázquez y coagraviados. 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 45, Segunda Parte, página 38 (IUS: 236412).

ROBO CALIFICADO, POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INFRACITOR (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si bien el legislador penal del Estado de Michoacán al

describir el tipo de robo calificado por razón de circunstancias personales del infractor, obliga a que se considere la habitualidad del trabajo del obrero, artesano, aprendiz o discípulo y de que, valiéndose de ello el agente realice el hurto, sin embargo, más adelante admite la posibilidad de que un asalariado y operario de ese tipo se aproveche de la entrada libre que tiene al lugar donde presta sus servicios para consumir el apoderamiento, por lo que una exégesis teleológica permite deducir, que aun no siendo habitual el trabajo del sujeto en el segundo supuesto legal, sino ocasional, sin embargo también se le sancione por la violación de la confianza en él depositada por razón de su cargo y que le permitió acercarse libremente a los objetos.

Amparo directo 6794/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 560 (IUS: 292844).

ROBO, CALIFICATIVA DEL. El robo cometido por el reo se consumó con la calificativa marcada por la fracción VI del artículo 381 del Código Penal, aunque no haya trabajado habitualmente en la casa, taller o escuela que el propio artículo señala, si tenía libre entrada al lugar en que estaba el objeto de que se apropió, circunstancia ésta que justifica la presencia de la calificativa mencionada, al acumular la pena que por este capítulo merece a la relativa al robo en sí de la cosa materia del delito, acatando lo dispuesto por los artículos 367 y 371 del Código Penal.

Amparo penal directo 4630/45. Rocha Abundio. 22 de marzo de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2654 (IUS: 304655).

ROBO, CALIFICATIVA NO CONFIGURADA EN EL DELITO DE. La fracción VI del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, establece como calificativa del delito de robo, cuando se comete por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, calidades que no tiene el "mensajero" o el "auxiliar del libro de Apéndice", que según la empresa ofendida era el nombramiento del quejoso, pues es ampliamente conocido que el obrero desempeña una actividad especializada en la industria que interviene en la producción, el artesano es un individuo que por su habilidad desarrolla un arte o un oficio, creador, en el orden estético, el aprendiz está en la expectativa de desarrollar habilidades relativas al arte u oficio que pretende dominar y, finalmente, el discípulo está sujeto a las enseñanzas del maestro, como si se tratara de una escuela o sobre la práctica, en el lugar donde se desarrollan actividades varias, aun cuando no se trate de un centro docente, por consiguiente, viola garantías la autoridad responsable al aumentar la penalidad argumentando que la fracción VI de que se trata es aplicable, porque el robo lo cometió "un empleado en contra de su patrón", pues el robo que comete el empleado no lo incluyó el legislador en tal precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1456/90. José Luis Hernández Velázquez. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 451 (IUS: 224193).

Véase la tesis: "ROBO, CALIFICATIVAS EN EL, INCOMPATIBLES SI SON CONTRADICTORIAS." en este artículo 381, fracción I, página 2479.

ROBO COMETIDO POR TRABAJADORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

La mera calidad de trabajadores en una empresa minera, en cuyas instalaciones perpetraban robos, no es suficiente para acreditar la calificativa prevista en la fracción VI del artículo 359 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, en la que se requiere, además, de acuerdo con la parte final de ese precepto, que los trabajadores tengan libre acceso, en razón de tal calidad, a la habitación, oficina, bodega u otro lugar, en donde prestan sus servicios; por lo que, si se demostró que los trabajadores que laboran en el turno de día solamente, cometieron los robos durante la noche, esto es, en un momento en que ya no tenía libre acceso a la mina y, a mayor abundamiento, hubo necesidad de una contraseña, para que el capataz les permitiera la entrada, en tales circunstancias el delito cometido debe ser considerado como robo simple.

Amparo directo 7999/66. Manuel Carbajal Chávez y coagraviados. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVII, Segunda Parte, página 34 (IUS: 258942).

ROBO DE EMPLEADOS, LA CALIFICATIVA DE, NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE COMPRENDIDA EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Es violatoria de garantías individuales la aplicación de la fracción VI del artículo 381 del Código Penal, cuando se trate de personas que, teniendo el carácter de empleados, no son estrictamente obreros, artesanos, aprendices o discípulos en el lugar donde cometen el robo. Aunque, por igualdad de razón, podría considerarse que el robo cometido por los empleados en general cabe dentro de esa disposición legal, por cuanto que estos últimos aprovechan para fines

indebidos la confianza que en ellos se ha depositado, de la misma manera que los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, debe tenerse presente, no obstante, que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, la aplicación de la ley en materia penal ha de ser estricta, de manera que no se puede aplicar por simple analogía, ni aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Así pues, mientras el artículo 381 del Código Penal vigente no sea reformado a fin de tipificar el delito cometido por los empleados, será atentatoria de garantías individuales la aplicación de la fracción VI del artículo en cuestión, cuando se trate de personas que no sean estrictamente obreros, artesanos, aprendices o discípulos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 162/75. Juan Miranda Navarro. 30 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Sexta Parte, página 68 (IUS: 254574).

ROBO DE OBREROS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

Es aplicable la calificativa prevista en la fracción VI del artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal, por haber sido cometido el robo por un empleado de la ofendida, en la bodega a la que tenía libre acceso en razón de su función o como chofer encargado del transporte de la mercancía producida por la compañía en que prestaba sus servicios y aun cuando la referida fracción se refiere a obreros, artesanos, aprendices o discípulos, es evidente que el acusado, como bodeguero o chofer al servicio de la negociación ofendida, es un obrero de la misma, lo que se demuestra con las labores que tenga encomendadas, sin que obste para ello, que el acusado en su declaración haya manifestado ser bodeguero, o chofer y no obrero.

Amparo directo 5517/65. Eliseo Samuel Campos. 30 de noviembre de 1966. Mayoría de tres votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 5349/65. Genaro Martínez Gutiérrez. 30 de noviembre de 1966. Mayoría de tres votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIII, Segunda Parte, página 33 (IUS: 259005).

Véase la tesis: "ROBO, INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CALIFICATIVAS EN EL DELITO DE." en este artículo 381, fracción II, página 2489.

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

ROBO CALIFICADO. SE CONFIGURA POR ENCONTRARSE LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO PARTICULAR O PÚBLICO, CUALQUIERA QUE SEA EL BIEN OBJETO DEL APODERAMIENTO.

Por el solo hecho de que al perpetrarse el robo la víctima se encuentre en el interior de un vehículo particular o de un transporte público, se configura la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, cualquiera que sea el bien mueble objeto del apoderamiento, incluyéndose aun el propio vehículo, pues la hipótesis legal no hace distinción alguna respecto a la materia del robo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2025/92. Gustavo Bustamante Ramírez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Mayo, página 397 (IUS: 216469).

ROBO, CALIFICATIVA EN EL DELITO DE, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. El servicio público es aquel que debe efectuar en principio el Estado con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad o "al público", caracterizándose por ser continuo, regular y uniforme, el que también realizan los particulares a título oneroso o gratuito, para lo cual requieren de la concesión que previamente les haga el propio Estado, ya que pasa a formar parte de su estructura, o bien que esa concesión se pretenda obtener por diversos medios a su alcance, como lo son los carros tolerados que dan servicio al público y que es un hecho real que se materializa desde el momento en que se presta; pero esto no significa que para los efectos penales esa calificativa no se actualice en la hipótesis establecida en el artículo 381, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que por estar destinado el vehículo robado al traslado de la comunidad, a virtud de una concesión, autorización o simplemente tolerado, es de concluirse que se trata de uno del transporte público y, por ende, es factible que opere la calificativa en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 862/88. Roberto Ortiz Sánchez y otro. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1668/90. Javier Diego Sánchez. 10 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 2132/91. Jesús Barrera Villegas. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo directo 2005/91. Gabriel Anguiano Ornelas. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo directo 2059/92. Ramón Carbajal Torres. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 61, enero de 1993, tesis I.2o.P. J/46, página 69 (IUS: 217440).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 710, página 454.

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

AMENAZAS. CUANDO NO CONSTITUYE UN DELITO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el agente activo del delito, desposeyó al ofendido de sus pertenencias mediante el empleo de un arma punzocortante, con la que lo amagó, esa conducta no integra de manera autó-

noma el tipo penal de amenazas a que alude el artículo 233 del Código Penal del Estado de Michoacán, por no intimidar al pasivo con causarle un mal futuro, y el perjuicio que pudo haber resentido éste en su integridad física fue coetáneo al latrocinio, según lo expuesto por los protagonistas del evento, siendo acordes en que el acusado accionó un arma contra el ofendido para ese fin, y así, tal forma de actuar constituiría en todo caso una calificativa del delito de robo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 93/91. Froylán Fernández Esquivel. 14 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 98 (IUS: 221897).

CALIFICATIVAS, INCOMPATIBILIDAD DE.

Tratándose de tipos complementados por la agravante en razón del número de sujetos que intervinieron en el hecho (pandilla), tiene preferencia respecto de ésta, en cuanto a su aplicación, la regla especial referida al delito de que se trate (en la especie, robo cometido por tres o más personas armadas, y no por pandilla), tomando en cuenta que ambas calificativas operan en función del número de protagonistas, aunque sólo uno de ellos estuviese armado, pues por el acuerdo previo y debido a esa circunstancia, es que se vence la resistencia de la víctima, por lo que de aplicarse además la pandilla, se estaría recalificando la conducta del acusado con evidente violación a sus garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/89. Salvador Méndez Jiménez. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 568/89. Felipe Doncel de la Torre. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 135 (IUS: 226776).

Véase la tesis: "ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA Y COMETIDO POR PERSONA ARMADA, INCOMPATIBILIDAD DE AMBAS CALIFICATIVAS." en el artículo 373, párrafo 2o., página 2454.

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos;

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos

públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; y

ROBO DE DOCUMENTOS, DELITO DE. El cuerpo del delito de robo de documentos queda acreditado con la inspección ocular practicada por el personal del departamento de investigaciones, que levantó el acta inicial, en la que se expresa cuáles fueron las fojas que se arrancaron de los libros del Registro Público de la Propiedad, y además con las declaraciones de personas que pormenorizadamente relataron la forma en que los acusados, valiéndose de subterfugios, realizaron la venta de unos terrenos que no les pertenecían, operación que pudo ser llevada a cabo por no aparecer los antecedentes de propiedad a favor de los verdaderos dueños, en los libros del registro, que fueron previamente arrancadas. Además deben considerarse las presunciones que se derivan del hecho de que, por favorecer a los acusados la desaparición de los antecedentes de propiedad, ya que con ello trataron de dar avisos de veracidad a las transacciones fraudulentas que practicaron con los lotes cuyos antecedentes fueron destruidos, debe ser atribuido a ellos.

Amparo penal en revisión 9316/46. Cruz Ramírez José y coagraviado. 19 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 189 (IUS: 301152).

ROBO DE EXPEDIENTES JUDICIALES, DELITO

DE. No habiéndose comprobado que el reo hubiere tenido autorización para apoderarse de un expediente y habiendo confesado que lo poseía, resulta claro que lo obtuvo, sin derecho y sin consentimiento de quien conforme a la ley, podía otorgarle permiso para ello, incurriendo en el delito de robo; y aun en el supuesto de que dicho expediente le haya sido facilitado por un empleado del juzgado y que esta particularidad excluya la acción del apoderamiento como elemento del delito, esto no le exime de responsabilidad, ya que la acción de ser facilitado a vistas determinado expediente, a las partes, por los oficiales del Juzgado, no implica que les transfiera la tenencia del mismo, en términos de que su disposición configure un hecho delictuoso diverso del señalado.

Amparo penal directo 3533/45. Meza Arista Miguel Ángel. 2 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 9 (IUS: 304862).

ROBO, ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE (SUSTRACCIÓN DE EXPEDIENTES).

Para que exista el delito de robo, es necesario, como elemento esencial constitutivo, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena, requiriéndole, al efecto, la voluntad criminosa del ladrón, para que el apoderamiento se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola, para transportarle a la posesión del delincuente; por tanto, no existe dicho delito, si el hecho que se imputa al acusado consiste en haber cambiado de lugar u ocultado un expediente administrativo, en la oficina donde trabajaba, como medio preparatorio encaminado a la comisión de otra infracción penal, como por ejemplo, el delito de cohecho.

Amparo penal directo 5638/36. Moreno Tapia Antonio. 20 de enero de 1937. Mayoría de tres votos. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 505 (IUS: 311131).

XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Artículo 381 bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

ABIGEATO. En el delito de abigeato, el hecho de que se desposea al delincuente, después de cometido su delito, no quiere decir que el mismo no exista.

Amparo directo 1467/57. Francisco Medina Rubio y coagraviados. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 9 (IUS: 263584).

ABIGEATO. No puede considerarse que existe, si aquel a quien se acusa, obrando de buena fe, vendió un semoviente que no era suyo, por un error explicable, dada la similitud entre los fierros que usan el querellante y el acusado, tanto más, si al reconocer su error, el acusado indicó al querellante el lugar en donde se encontraba el animal y la persona a quien se lo había vendido y devolvió el precio de la venta antes de que la autoridad tuviera intervención alguna en el asunto, y por otra parte, es patente que no existió la intención dolosa, si el acusado comisionó a tercera persona para recoger un semoviente que suponía era de su propiedad.

Amparo penal directo 5785/43. Jaramillo Tomasa. 21 de enero de 1944. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 1464 (IUS: 306860).

ABIGEATO. Según el diccionario de Escriche, el abigeato consiste en acarrear o llevar ganado para que camine, constituyendo así una especie particular de robo; de manera que si consta, que urgidos por la necesidad, los delincuentes mataron un toro y se repartieron la carne, se llenan los elementos suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo de ganado, pero no el de abigeato; de manera que aunque los acusados no hayan arreado el semoviente, conduciéndolo con vida, el hecho de haberlo sacrificado en el lugar en que pastaba, permite establecer que está comprobado el delito de robo.

Amparo penal en revisión 4062/42. Colli Severino y coagraviados. 28 de enero de 1943. Unanimidad cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 2256 (IUS: 307719).

ABIGEATO. Si no se demuestra que el robo de animales se cometió en despoblado o en centros de población que no tengan categoría política de ciudades o villas, debe sancionarse como delito de robo simple, atendiendo al juicio de peritos sobre el valor de los animales robados.

Amparo directo 1252/42. Reta Rivera Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 3596 (IUS: 308621).

ABIGEATO, APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA SANCIÓN DE, AL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Si una persona por equivocación dio muerte a un becerro ajeno, confundiéndolo con un venado, sin tener la intención de apropiárselo, la circunstancia de no haber dado aviso al dueño del semoviente, y haberlo destazado, no transforma el delito de daño en propiedad ajena en el ilícito de abigeato, cuya sanción protege no solamente el patrimonio del ofendido, sino también el interés público, en lo tocante al fomento de la ganadería; y si no se trata del apoderamiento de un animal, sino del daño causado por imprudencia o por error en perjuicio del denunciante, no puede aplicarse al inculcado la pena correspondiente al abigeato.

Amparo directo 1065/64. Francisco Quevedo Guillén. 10 de junio de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVI, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259315).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

ABIGEATO. CONCEPTO DE CAMPO ABIERTO. COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 167, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. El concepto campo abierto a que alude el artículo 167, del código punitivo en comento, debe entenderse como un terreno extenso, ubicado fuera y alejado de la ciudad o del poblado más cercano, no obstante, se encuentre cercado o delimitado de manera natural o artificial, con cercos de postes y alambre de púas, de árboles o de cualquier otro tipo de vegetal o cosa que le sirva de lindero, porque, lo que caracteriza al campo abierto, es su extensión y la lejanía, con el centro de población más cercano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/94. Apolinar Deloya Astudillo. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Octubre, tesis XXI. 2o. 32 P, página 271 (IUS: 210164).

ABIGEATO, CONSUMACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Como el elemento apoderamiento constituye el núcleo en el delito de abigeato, una vez realizado tal acto, el desistimiento posterior consistente en la devolución de los animales a su propietario, no implica que no se haya consumado el delito.

Amparo directo 4808/64. Tomás Evangelista López. 26 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259359).

ABIGEATO. CUSTODIA DE SEMOVIENTES. LA DISPOSICIÓN NO CONFIGURA DELITO DE.

El ilícito de abigeato constituye el robo específico de animales, y en esas condiciones el apoderamiento implica la constitutiva típica del robo, la cual se traduce en la acción realizada por el sujeto activo con la finalidad de sustraer el bien objeto del hurto de la potestad de su titular. En ese orden de ideas, no se configura el abigeato, si al inculpado se le hace entrega de los semovientes por su dueño, a raíz de la celebración de un contrato innominado, cuyo objeto era que los animales pastaran en terrenos de su propiedad, y a su vez, el cuidado y vigilancia; y aun cuando haya vendido diversas piezas de ganado en su provecho personal, en cambio es evidente que ninguna acción desplegó para apoderarse, y por ende, sustraer dichos semovientes del ámbito de su legítimo propietario, ya que dicha entrega fue consciente y voluntaria. Además, atentas las características del referido contrato, es dable colegir que en ese caso no se trata de un poseedor precarista, puesto que los bovinos, no sólo los tenía a su alcance en un plano meramente material, sino que eran objeto del convenio mismo, cuyo fin específico era precisamente que se alimentaran en terrenos del acusado, bajo su cuidado y vigilancia, lo que implica una custodia propiamente dicha, de ahí que su conducta podría ser constitutiva de otro delito patrimonial, pero no de abigeato que es una especie de robo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 343/92. Dionisio Gómez Hernández. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 193 (IUS: 217184).

ABIGEATO, DELITO DE. Es obvio que el apoderamiento de semovientes constitutivo del abigeato, recae

necesariamente sobre animales ajenos, con independencia de que el titular del derecho esté o no precisado.

Amparo directo 2640/69. Adolfo Guzmán Castillo. 3 de diciembre de 1969. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 12, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236937).

ABIGEATO, DELITO DE. Si en el caso concreto no aparece comprobado de las constancias de autos que el quejoso haya recibido previamente del propietario la tenencia de las cabezas de ganado, ni tampoco puede considerarse esa posesión inherente a su calidad de empleado en el rancho propiedad de la víctima del robo, por no habersele confiado materialmente la guarda y custodia del ganado, pues el mismo inculpado admite que sustrajo los animales del rancho, y que su empleo consiste en cuidar, bañar, herrar y transportar el ganado, consecuentemente la autoridad responsable procedió con estricto apego a la ley al confirmar el fallo de primer grado que declaró al hoy quejoso penalmente responsable del delito de abigeato.

Amparo directo 5940/61. Carmen Acosta Gómez. 31 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260503).

ABIGEATO, DELITO DE. El legislador creó un precepto específico para el robo de ganado, y justamente al crearlo emplea la acepción adecuada al objeto que se

proponía; esto es, dar mayor protección al ganado, especialmente al de los campos. Es notorio que se causa mayor daño a la economía colectiva cuando se desintegra o merma un ganado que cuando se lesiona el patrimonio de un particular con el robo de un semoviente. El abigeato no requiere, pues, el apoderamiento de varias cabezas de ganado, sino basta la de una sola, cuando ésta pertenece a un conjunto que responde a la denominación ganado, dada por nuestro idioma.

Amparo penal directo 5930/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de octubre de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ma. Ortiz Tirado. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3063 (IUS: 296462).

ABIGEATO. DELITO DE. En el artículo 343 bis del Código Penal del Estado de Jalisco se previene que se impondrá la pena de seis a catorce años de prisión y multa de cien a quince mil pesos, tanto al responsable del delito de abigeato como al que compre ganado robado sabiendo su procedencia, y que para los efectos de esa disposición legal se entiende por abigeato el apoderamiento ilícito de una o más cabezas de ganado de cualquier especie, que se encuentren fuera de las poblaciones, bajo la salvaguarda de la buena fe pública, y de los términos del auto de formal prisión respectivo, aparece que a los inculcados se les consideró como presuntos responsables de ese delito por haberse apoderado de dos cabezas de ganado caballar, como tal hecho delictuoso se ejecutó en el Estado de Jalisco, la competencia a debate debe radicarse en la autoridad judicial que inició el proceso respectivo, conforme a lo prevenido en el artículo 1o. de la ley punitiva de dicha entidad federativa, en cuanto a que se aplicará en todo el Estado, por los delitos de la competencia de los

tribunales comunes, cometidos en su territorio, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables.

Competencia 41/56. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, y el Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre. 6 de noviembre de 1956. Unanimidad de dieciséis votos.

Pleno, Informe de Labores 1956, Quinta Época, Primera Parte, página 65 (IUS: 386632).

ABIGEATO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE DURANGO). En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; y no es posible considerar comprobado el delito de abigeato, cuando no está demostrado que los animales robados se hubiesen hallado en campo abierto, sino más bien lo está que no se hallaban en el campo abierto, sino en corral de una hacienda.

Amparo penal directo 9922/49. Gómez Orozco Jesús. 29 de noviembre de 1951. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 1672 (IUS: 298298).

ABIGEATO. NO COMPRENDE LOS ANIMALES DE PLUMA. Para que surja a la vida jurídica el abigeato, el activo ha de apoderarse ilegalmente de una o varias cabezas de ganado, entendiéndose como tal, el mayor o menor, sea equino, vacuno, bovino o de otras caracte-

rísticas similares; sin embargo dentro del concepto ganado conforme a la connotación gramatical generalizada, no se encuentran los animales de pluma, de tal manera que si se reporta el apoderamiento indebido de determinado número de aves y el quejoso acepta esa sustracción, podrá existir otro delito de índole patrimonial pero no el abigeato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 113/88. Cirilo López Cortez. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.70 P, página 181 (IUS: 208102).

ABIGEATO Y ROBO ENTRE ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). El delito de abigeato es un delito autónomo, totalmente distinto al de robo, que trata en capítulo por separado el Código Penal, por lo que la excluyente a que se refiere el artículo 398, que textualmente expresa: "El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas", no es aplicable al primer delito citado.

Amparo directo 1467/57. Francisco Medina Rubio y coagraviados. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 9 (IUS: 263582).

ABIGEATO Y ROBO ORDINARIO SIMPLE. CONCURRENCIA. Realizándose tres robos sucesivos de

cabeza de ganado, en perjuicio de tres detentadores legítimos, fue suficiente que uno de ellos se consumara fuera de la población, para que la triple actividad del agente se sancionara con la submodalidad por ser el ilícito de mayor penalidad, reportándole beneficio al sujeto la mínima impuesta no obstante la posibilidad de agravación por la presencia del concurso material de delitos.

Amparo 2402/56. José Manuel Sánchez Ruiz. 15 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Rubén Montes de Oca.

Primera Sala, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 21 (IUS: 386853).

GANADO, ROBO DE. EL DELITO SE CONSTITUYE CON EL APODERAMIENTO DE UN SOLO SEMOVIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El inciso b) del artículo 242 del Código Penal del Estado de Chiapas es claro y terminante en el sentido de que basta que el apoderamiento se refiera a un semoviente, ganado mayor, para que se surta su aplicación, pues expresamente se manifiesta en el numeral en cita que "se impondrá prisión de seis a doce años y multa de mil a diez mil pesos cuando el robo sea de una o más cabezas de ganado mayor".

Séptima Época:

Amparo directo 993/56. Mauro Aguilar Hernández. 7 de noviembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 5970/72. Vicente Lara Cruz. 23 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4521/73. Javier Cruz Méndez. 13 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4698/73. Federico Moreno Pérez y otros. 13 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5455/73. Miguel Palemoshan y otro. 5 de junio de 1974. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 165, página 94 (IUS: 390034).

GANADO, ROBO DE LEGISLACIÓN DE SONORA. El artículo 309 del Código Penal de Sonora, establece que se presume que ha cometido el delito de robo de ganado, la persona en cuyo poder se encuentra algún o algunos de los animales robados, siempre que no justifique su legítima adquisición, pero esa presunción exige tres requisitos; que se encuentre en poder de una persona algún animal robado, que éste sea de propiedad ajena y que dicha persona no justifique su legítima adquisición. El artículo 303, fracción II, del mismo código, previene que se agravará la pena cuando el robo se cometa en campo abierto, pero es indebido aplicar este precepto, si no existe la evidencia de que el delito se cometió en estas condiciones, lo que indudablemente sucede si el denunciante del robo declara que el animal se escapó del corral donde estaba encerrado y no puede precisarse por tanto el lugar donde tuvo efecto el apoderamiento.

Rodríguez Manuel. 6 de agosto de 1942. Cuatro votos.

Véase: Tesis relacionada con la jurisprudencia 124, publicada en el *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, página 262.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 3276 (IUS: 308319).

GANADO, ROBO DE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Si para fijar la penalidad, se estima que el robo de ganado tuvo lugar en despoblado, sancionándolo con la pena señalada por el artículo 369 del Código Penal, está el insurrecto, si la calificación de que se trata, no existe debidamente comprobada, como sucede cuando el querellante expone "haber sido objeto del robo de un caballo y una bestia mular", sin precisar que dicho delito hubiera tenido verificativo en despoblado, y el impuesto al confesar circunstanciadamente su delito, manifiesta "haberse apoderado de esos animales en un rancho de la propiedad de su padre, a donde fueron a pastar, dado que los propios animales habían sido de un hermano suyo, quien los traspasó en venta al quejoso; esto es, si no se determina la categoría política del lugar, conforme a lo prevenido por la ley, pues en tales condiciones, no se surten los extremos del citado artículo 369, para la procedencia de la pena de cuatro años de prisión y multa de quinientos pesos, o en su defecto un año cuatro meses y quince días más de prisión, y en estos casos debe concederse la protección constitucional, a fin de que se dicte una nueva sentencia y se fije la penalidad adecuada dentro de los límites señalados al efecto por el legislador.

Cantú Treviño Domingo. 29 de julio de 1942. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 2450 (IUS: 308295).

ROBO A BORDO DE LOS FERROCARRILES. Las disposiciones del Código Penal relativas al robo en casa habitada, no pueden aplicarse al robo que se cometa en un carro de expreso, pues en términos de la ley no puede sostenerse que comprenda a dichos carros como habitaciones; tanto más cuanto que hay disposiciones legales que castigan los robos cometidos en equipajes y los perpetrados en caminos de fierro.

Amparo penal directo. Castell Enrique. 5 de septiembre de 1921. Unanimidad de nueve votos, en cuanto al primer punto resolutivo; por mayoría de seis votos, contra los de los Ministros Noris, Sabido y Garza Pérez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo IX, página 456 (IUS: 287353).

ROBO A CASA HABITADA. Es indebido imponer pena por este delito si no se comprueba que el local en donde el robo se cometió, servía de domicilio o habitación a alguna persona, y debe concederse la protección federal para el efecto de que se hagan las deducciones correspondientes a la pena impuesta, en los términos de la ley.

Amparo penal directo 6221/43. Góngora Novelo Juan. 17 de noviembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 3446 (IUS: 307175).

Véase la tesis: "ROBO CALIFICADO. SON APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." en el artículo 371, párrafo 3o., página 2443.

ROBO, CONCEPTO DE CASA HABITADA PARA LOS EFECTOS DEL. La situación, de casa habitada, para los efectos del robo, sólo puede aplicarse a aquellos lugares, que sirven de albergue, residencia u hogar a las personas, es decir, que sirven de morada, situación

legal ésta, que no es aplicable a un restaurante, lugar donde sucedieron los hechos, por más que el reo tuviese permiso de dormir en ese local, ya que el mismo estaba dedicado esencialmente a un servicio público y de ninguna manera puede considerarse con las características de albergue u hogar de las personas.

Amparo penal directo 5184/45. Lara Ortiz Félix. 11 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1139 (IUS: 304498).

Véase la tesis: "ROBO, CONSUMACIÓN DEL." en el artículo 369, página 2426.

ROBO DE AUTOMÓVIL, TENTATIVA DE. Si el inculpado fue detenido cuando maniobraba un automóvil ajeno, tratando de sacarlo del lugar donde estaba estacionado, sin que lograra su propósito por haber sido descubierto y detenido, no puede afirmarse que haya consumado el robo, ya que no logró desposeer al dueño y poseedor del vehículo. En consecuencia, su conducta es punible, pero sólo como tentativa y no como robo consumado.

Amparo directo 2834/80. José Muñoz Juárez. 24 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Ramón Medina de la Torre.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 126 (IUS: 234752).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 88, página 46, bajo el rubro "TENTATIVA, ROBO DE AUTOMÓVIL EN GRADO DE."

ROBO DE GANADO. Es correcta la sentencia en que se declara al acusado responsable del delito de robo de ganado consistente en que se apoderó de un semoviente que halló en cierto lugar, si la versión de disculpa con que el inculcado calificó su confesión, en el sentido de que no tuvo ánimo de apropiarse de la bestia, resulta desestimable en virtud de que conservó en su poder el animal hasta que le fue recogido por la autoridad días después, sin que se preocupara de devolverlo al lugar de donde lo tomó o de averiguar en el lugar donde ejecutó el apoderamiento quién fuera el propietario del animal, y si, a mayor abundamiento, los antecedentes del procesado que ya había extinguido dos condenas anteriores por delitos de robo, obligan a tomarlo como sujeto inclinado a delinquir contra la propiedad ajena.

Amparo directo 4627/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de agosto de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 416 (IUS: 293274).

ROBO DE GANADO. Si como medio de apoderamiento de un animal se le dio muerte, incuestionablemente se trata del delito de robo.

Amparo directo 9497/42. Aldana Crescencio y coagraviados. 18 de febrero de 1943. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 4266 (IUS: 307810).

Véase la tesis: "ROBO DE GANADO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. MAYORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)." en el artículo 381, fracción II, página 2489.

ROBO DE GANADO, CONSUMACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DE DURANGO). Si el reo sostiene que la actividad de "desherrar" o cambiar las marcas originales del ganado mediante el procedimiento de quitar la piel donde se encontraban aquéllas para enseguida volverlos a marcar con distinto fierro, constituye delito de daño en propiedad ajena y no de robo, confunde el acto de agotamiento de este último ilícito, con la imposible comisión del daño o deterioro de la cosa ajena, como delito único, ya que en el agotamiento, el agente pretende alcanzar la finalidad personal de beneficiarse con el robo por uso, goce, disfrute, disposición o abuso del bien mal habido, y es claro que si cambió las marcas de los semovientes fue con el propósito de imposibilitar su identificación por los dueños y terceros, para más adelante enajenarlos como de su origen y por haber sido sorprendido en ilegal detención, impidiendo la policía el total agotamiento de un robo de ganado ya consumado.

Amparo directo 7912/58. Pedro Aldaba Aldaba. 10 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 171 (IUS: 262931).

ROBO DE GANADO, DELITO DE. Admitir la tesis de que no se configura el robo de ganado, por el hecho de que no estuviera acreditado el momento de la acción de apoderamiento, sería tanto como sustentar la tesis de que ningún apoderamiento ilícito podría comprobarse, ya que quien lo perpetrara por el solo hecho de afirmar que la adquisición del objeto robado y por lo tanto la posesión del mismo, la obtuviera de una persona desconocida, daría margen a que ninguna conducta de apoderamiento ilícito pudiera ser reprimida penalmente.

Amparo directo 1728/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre

del promovente. 18 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva:

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 534 (IUS: 293314).

ROBO DE GANADO, DELITO DE. El apoderamiento, por parte del sujeto activo del objeto de ataque, de un semoviente, constituye el elemento esencial del tipo penal de robo de ganado, si además el reo admite la circunstancia de haberse apoderado de él sin que hubiera contado con consentimiento previo o concommitante de quien podía disponer del mismo, dado que la autorización que dice le fue concedida por parte del coacusado, es ineficaz para tener por comprobado dicho consentimiento.

Amparo penal directo 3360/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2340 (IUS: 295601).

ROBO DE GANADO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Si el acusado sabía que el animal que encontró era propiedad de otra persona, esto lo obligaba a presentarlo ante la autoridad municipal para que hiciera la publicación de ley; pero si, lejos de ello, dicho acusado obró como dueño del animal, pues lo dio en alquiler, ello implica el apoderamiento previsto por el artículo 230 del Código Penal del Estado.

Amparo penal directo 4719/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, la publicación no

menciona el nombre del promovente. 10 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1187 (IUS: 295902).

ROBO DE GANADO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Si un comisariado ejidal ha decomisado los animales de una persona, sin intervención de autoridad judicial alguna, para garantizar los daños que éstos han causado a los sembrados, es un secuestro de hecho, pero no de derecho; por lo que, si el legítimo propietario del ganado manda a una persona a recogerlo, no se configura el delito de robo de ganado para esta persona, habida cuenta de que la posesión no era legítima para los miembros del comisariado, pues en forma indebida y haciéndose justicia por sí mismos, despojaron al legítimo propietario.

Amparo directo 3838/67. Juan Cigarroa Escobar. 12 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVII, Segunda Parte, página 15 (IUS: 258785).

ROBO DE GANADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Es infundada la violación que se haga consistir en que no se acreditó el cuerpo del delito de robo de ganado, por no haberse probado que el lugar de que se sustrajo el animal objeto del delito, haya sido campo abierto, como lo requiere el artículo 869 del Código Penal, sí consta que dicho semoviente se encontraba en una parcela a la que había fácil acceso, situación que se desprende de la confesión del acusado, quien no indicó

que para llegar hasta donde se encontraba dicho animal hubiera sido necesario escalar alguna cerca, destruirla o abrir alguna parte de ella.

Amparo penal directo 3988/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elourduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1987 (IUS: 296305).

ROBO DE VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA. La agravante prevista en el artículo 381 bis del Código Penal del Distrito Federal, que se refiere al robo de vehículos estacionados en la vía pública, debe entenderse como aplicable siempre que tal vehículo no se encuentre ocupado por alguna persona, pues si las hay, el desapoderamiento del vehículo entraña necesariamente el empleo de violencia física o moral y en estas condiciones no puede sancionarse por ambas calificativas, pues se estaría recalificando la misma conducta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/86. David Martínez Aguilar. 27 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 578 (IUS: 247298).

ROBO DE VEHÍCULOS EN ESTACIONAMIENTOS DE EDIFICIOS. INJUSTIFICADA APLICACIÓN DE LA CALIFICATIVA DE HABERSE CONSUMADO EL DELITO EN LA VÍA PÚBLICA

Y NO OCUPADO EL VEHÍCULO POR PERSONA ALGUNA. El estacionamiento exterior de edificios, multifamiliares o condominios, como por ejemplo la Unidad Tlatelolco, de donde sea robado un vehículo, es de aquellos que constituyen una dependencia de las casas habitadas y están destinados únicamente para el uso de sus moradores. Luego, el automóvil no se halla en la vía pública, y por lo tanto no aparece acreditada la calificativa que sobre el particular señala el artículo 381 bis del Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 59/74. Juan Villanueva Sánchez y Rubén Garduño Ávila. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 64, Sexta Parte, página 74 (IUS: 255613).

ROBO EN CASA HABITADA. El delito calificado de robo en casa habitada se integra, sea que se estime, en estricto rigor, que la pieza en donde se realiza la sustracción es cuarto habitado, o bien que sea dependencia de casa habitada.

Amparo directo 6366/79. Jorge Vergara Escamilla y Neftalí Vergara Escamilla. 27 de octubre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 126 (IUS: 234753).

ROBO EN CASA HABITADA. La calificativa de haberse perpetrado el robo en casa habitada, subsiste aún

en los casos en que el reo se valga del engaño para introducirse en dichos recintos, ya que es indiferente para los efectos de la existencia de dicha calificativa, el medio de comisión por furtividad, engaño o violencia de que se valga el agente para entrar a la casa habitada, habida cuenta de que a través de dicha calificativa, se está reprimiendo también la lesión inferida al bien jurídico de la incolumidad o inviolabilidad de la morada, bien jurídico que se vulnera también cuando el agente, por medio del engaño, obtiene el consentimiento viciado de la víctima, para introducirse a su morada.

Amparo directo 7731/66. Benjamín Granados Campos. 21 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVIII, Segunda Parte, página 36 (IUS: 258919).

ROBO EN CASA HABITADA. Si el robo se perpetró en casa habitada, el hecho de que la parte ofendida se encontrara ausente de su domicilio en el momento de cometerse, no implica la ausencia de la calificativa del delito.

Amparo directo 2201/57. Constancio Luna Bernal y coagraviado. 6 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 242 (IUS: 264565).

ROBO EN CASA HABITADA. Si el local donde se perpetra el robo es la casa habitación del ofendido, es irrelevante, puesto que la ley no hace distingo al

respecto, que los moradores estén fuera por mayor o menor tiempo, para que deje de tener el carácter de habitación; que lo que la ley tutela en el caso del robo perpetrado en casa habitación o vivienda es el hogar y su contenido, sin importar la presencia o ausencia de sus habitantes. Sólo se atiende particularmente a las personas cuando el robo es con violencia.

Amparo penal directo 6816/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 681 (IUS: 296122).

ROBO EN CASA HABITADA. No por el hecho de no haberse cometido el apoderamiento de una cosa en el interior de una casa habitación, sino en el patio de ella, el delito de robo es simple, porque el patio de una casa es una parte de ella y no es un lugar independiente.

Amparo penal directo 2333/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elourdy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1614 (IUS: 296275).

ROBO EN CASA HABITADA. La afirmación del reo de que no penetró al domicilio del ofendido, sino que por una ventana abierta de la casa introdujo medio cuerpo para alcanzar los objetos robados, no implica que el hecho no se hubiera verificado en una casa habitada.

Amparo penal directo 1636/49. Kalytko Emanuel. 6 de abril de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 156 (IUS: 300936).

ROBO EN CASA HABITADA. El hecho de que el quejoso hubiera prestado servicios a la víctima y hubiera tenido oportunidad de penetrar a su domicilio en fechas anteriores, no lo autorizaba para introducirse sin motivo alguno en el mismo, como lo hizo cuando se resolvió a cometer el robo, el que debe considerarse cometido en casa habitada.

Amparo penal directo 5119/46. López Martínez Ismael. 23 de enero de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 634 (IUS: 303337).

ROBO EN CASA HABITADA. Aunque el lugar en donde se efectuó el robo, sea dependencia de una casa, si en el proceso no aparece constancia alguna que demuestre que esa casa está habitada, no puede decirse que el robo se cometió en dependencia de casa habitada.

Amparo penal directo 8235/45. López Paz Margarita. 5 de agosto de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 1382 (IUS: 303991).

ROBO EN CASA HABITADA. No puede considerarse que el robo se ha cometido en casa habitada, si el acu-

sado se apoderó de un semoviente que estaba en un potrero, en el cual había una pequeña casa en la que habitaba el propietario del mismo, pues los potreros no constituyen en sí, dependencias directas de las habitaciones, por lo cual, es ilógico considerar que el robo se ha cometido en casa habitada.

Amparo penal directo 4735/42. Almazán Mariño José. 11 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 6174 (IUS: 308402).

ROBO EN CASA HABITADA, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria anterior, sustentó el criterio de que para que el delito de robo se conceptúe como ejecutado en casa habitada, se requiere que el agente activo del delito no tenga libre acceso al lugar donde aquél se perpetró, sino que se introduzca en forma subrepticia o violenta, sin autorización de los moradores, ejecutando así como un allanamiento de morada, violando la seguridad de la misma y que cuando no concurren esas circunstancias, sino que el infractor ha obtenido el consentimiento respectivo o se le ha brindado hospitalidad, por más transitoria o accidental que sea, es decir, si se le ha franqueado la entrada por el dueño o morador de la finca, entonces existe el delito de robo de huésped, porque no ha existido la vulneración del domicilio. Ahora bien, si de autos aparece que el agente activo del delito había recibido alojamiento del ofendido; que el día de los hechos, el primero y el segundo salieron juntos a la calle, cerrando el segundo la puerta de la vivienda; que con un pretexto cualquiera, el acusado se separó del ofendido, regresó a la vivienda, fracturó la cerradura, y se apoderó de diversos objetos que después le fueron recogidos, el desarrollo de esos hechos es distinto

al segundo de los casos a que se refiere la ejecutoria a que se alude, porque es incuestionable que el acusado se introdujo al domicilio del ofendido, sin su autorización, es decir, que en ese instante ejecutó algo así como un allanamiento de morada, violando la seguridad de la misma, ya que tuvo que fracturar la puerta para poder penetrar al domicilio, y no es violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia que impuso pena por el delito de robo en casa habitada.

Amparo penal directo 1466/40. Marín Magdalena y coagraviada. 9 de abril de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 628 (IUS: 309297).

ROBO EN CASA HABITADA Y NO EN LUGAR CERRADO. Es cierto que una casa habitada debe considerarse en sentido llano como lugar cerrado, pero si dentro de la misma se comete un robo, el delito debe considerarse calificado no por el hecho de haberse cometido en lugar cerrado sino en casa habitada, ya que existe en la ley esta circunstancia específica para dichos casos.

Amparo directo 8156/62. Jacinto Valdés Banda. 26 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIV, Segunda Parte, página 39 (IUS: 259917).

ROBO EN CUARTO HABITADO. El robo que se imputa al quejoso, debe tenerse por cometido en aposentos o cuartos habitados, ya que si bien el sujeto activo del delito, se hospedaba en el mismo hotel que el ofendido, esto sólo le daba derecho al uso de su propia

habitación y de los locales destinados al servicio común de todos los pasajeros, pero de ninguna manera esa condición podía permitirle el acceso a los cuartos de los demás huéspedes, a quienes servían de morada, situación legal ésta que es la que determina la agravación de la pena correspondiente al delito de robo.

Amparo penal directo 4129/50. Díaz Mora Emilio. 14 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1883 (IUS: 298064).

Véase la tesis: "ROBO EN LUGAR CERRADO (TEMPLOS)." en el artículo 381, fracción I, página 2484.

ROBO EN LUGAR DESTINADO A HABITACIÓN. Si el reo, percatándose de que la casa habitación del ofendido se encontraba sola, se aprovechó de esta oportunidad para entrar a esa casa, habiéndose apoderado de varios objetos, el hecho delictuoso debe reputarse como robo en un edificio o vivienda destinada para habitación.

Amparo penal directo 2971/50. Moreno Pereda Arturo. 18 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 1600 (IUS: 299393).

ROBO. NO ES CALIFICADO SI QUIEN LO COMETE SE APODERA DE BIENES MUEBLES DENTRO DE CASA HABITACIÓN QUE HA SIDO OBJETO DE DESPOJO POR ÉL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). No puede estimarse cometido el ilícito de

robo calificado, previsto en la fracción II del artículo 208 del Código Penal del Estado, es decir, perpetrado en casa habitación, si en primer término los activos se introdujeron y ocuparon de propia autoridad y furtivamente un domicilio que habían entregado en arrendamiento a la ofendida, consumándose así el delito de despojo, porque en estas condiciones la casa habitación ya no representaba la seguridad e inviolabilidad que la ley reconoce en protección de sus moradores como ámbito espacial al que no debe accederse sin su anuencia, pues dejó de estar bajo el supuesto protector de ser su domicilio que, aunque de manera ilegal, perdió. Por lo que el apoderamiento de bienes muebles y objetos personales que en la casa habitación se encontraban, debe tenerse únicamente como delito de robo, sin la calificativa de haberse cometido en casa habitación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/97. Pablo Francisco Patiño Campillo y Guillermina Martínez Agüero. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, tesis XV.1o.16 P, página 672 (IUS: 198878).

ROBO. NO SE CONFIGURA, SI EL OBJETO DE APODERAMIENTO ES GANADO MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Tratándose del apoderamiento del ganado menor, comprendidos en esta clase el cerdo, el carnero y la cabra, no se configura el tipo penal de robo, sino el delito de abigeato, que sanciona el artículo 304, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, puesto que la voluntad del legislador al erigir esta figura

típica, fue la de establecer la diferencia entre los bienes muebles en general y el ganado en sentido específico; y para tal efecto los tuteló por separado, de suerte tal que protegió la posesión de los bienes muebles en general en el tipo básico de robo simple y protegió al ganado en el tipo especial de abigeato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/90. Guadalupe Meza Sandoval. 30 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Amparo directo 68/92. Rubén Pichardo Quijada. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Amparo directo 467/92. Daniel García Sandoval y otro. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Ricardo Chavira López.

Amparo directo 661/93. Oscar Torres Murrieta. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

Amparo directo 561/96. Pedro García García. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Humberto Morales, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis V.1o. J/14, página 363 (IUS: 199545).

Véase la tesis: "ROBO POR INDIGENTES (LEGISLACIÓN DE DURANGO)." en el artículo 379, página 2471.

ROBO SIMPLE Y NO DE GANADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Si no puede asegurarse que se trate del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal de Tamaulipas referente al robo de una o más cabezas de ganado, pues según las constancias de autos el acusado, sin intención, sino en forma imprudencial dio muerte a una unidad de ganado en vez de a una pieza de caza, aprovechando después esa circunstancia para apoderarse de algunos trozos de carne del animal, se está en presencia del delito de robo simple. El robo de ganado indudablemente que se refiere a semovientes vivos, no a cadáveres, pues en este último caso el animal ya no tiene existencia como ser biológico sino como una modesta riqueza de la cual se apodera el inculpado, es decir, su carne. El delito de abigeato, como también se le llama, se refiere al verbo latino *abigere* que significa arrear, lo cual presupone la existencia de los semovientes como seres vivos, no ocurriendo esto, y, no pudiéndose hablar de que haya habido robo de ganado, sino tan sólo el simple aprovechamiento de algunos trozos de carne del animal privado de la vida en forma imprudencial.

Amparo directo 6523/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de octubre de 1956. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 222 (IUS: 292914).

Véase la tesis: "ROBO SIMPLE Y ROBO DE USO. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." en el artículo 380, página 2475.

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA. Es verdad que el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite

diferenciarlo de los otros delitos contra las personas en su patrimonio. También es cierto que en el abuso de confianza, al cometerse la infracción, no existe apoderamiento de la cosa, puesto que el autor la ha recibido previamente y en forma lícita como poseedor precario, radicando la infracción en la disposición indebida de la cosa en provecho del autor o de tercera persona. Mas si en determinado caso no aparece comprobado de las constancias de autos que el coacusado del quejoso haya recibido previamente del propietario la tenencia de unas cabezas de ganado, ni tampoco puede considerarse esa posesión inherente a su calidad de vaquero en el rancho propiedad de la víctima del robo, por no habérsele confiado materialmente la guarda y custodia del ganado, pues el mismo coacusado admitió en su declaración que el único encargado de cuidar el ganado bajo su responsabilidad lo era el caporal, siendo mínima la intervención del declarante como vaquero, y la forma en la cual se cometieron los hechos demuestra también que el referido coacusado no tenía la posesión del ganado, toda vez que en unión del quejoso, sustrajo los animales del corral del rancho propiedad del ofendido, durante la noche, cuando no se encontraba ninguno de los demás vaqueros que tenían también la vigilancia del ganado, la autoridad responsable procedió con estricto apego a la ley al considerar al quejoso responsable del delito de robo de ganado.

Amparo directo 3642/60. Fernando González Zamora. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 103 (IUS: 261562).